

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: REPARTO	CÓDIGO: CSJCF-R-Po2	
	FORMATO: CARATULA EXPEDIENTES JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA	VERSIÓN: 2	

Caja: _____ No orden: _____ Año de archivo: _____

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANIZALES**

JUZGADO 004 FAMILIA DE CIRCUITO

No. RADICACIÓN: 17001-31-10-004-2021-00012-00

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial

DEMANDANTE: DANIEL - GARCIA OSORIO,

IDENTIFICACIÓN: 10219997,

APODERADO:

IDENTIFICACIÓN /T.P.:

DEMANDADO: GLORIA INES - ALZATE GONZALEZ,

NIT/IDENTIFICACIÓN: 30280405,

APODERADO:

IDENTIFICACIÓN /T.P.:

RADICACIÓN: 21/01/2021

17001-31-10-004-2021-00012-00

TOMO: _____ FOLIO: _____ CUADERNO: _____

OBSERVACIONES:

ELABORÓ: Coordinación Centro de Servicios	REVISÓ: Coordinación Centro de Servicios	APROBÓ: Coordinación Centro de Servicios
FECHA: 05-07-2018	FECHA: 09-07-2018	FECHA: 09-07-2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

Fecha : 21/ene./2021

Página

*"

1

CORPORACION GRUPO SUCESIÓN Y CUALQUIER OTRO DE NATURALEZA LIQUIDATORIA
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004 51 21/ene./2021

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE MANIZALES

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
10219997	DANIEL - GARCIA OSORIO		01 *"
SD73016	ALBERTO JUNIOR	RESTREPO HENAO	03 *"

למנהל המבחן "תורת המשפט" תורת המשפט

C07003-CS02X01

CUADERNOS

nquinteh

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

PROCESO LIQUIDATORIO PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA PARA ADJUDICAR

17001311000420210001200

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 15 de Enero del 2021

HORA: 11:46:59 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, con el radicado; 199900025, correo electrónico registrado; consultoriajuridica.p@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
LIQSOPATGARCIAVSALZATE199900025.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210115114700-1946

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

Ref: **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE DANIEL GARCÍA OSORIO y GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**

ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.252 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 300.457 del C.S.J., obrando en nombre y representación del señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.997 de Manizales, Caldas, quien mediante manifestación escrita otorgó poder especial, amplio y suficiente, formulo ante su despacho **PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.280.405 de Manizales, Caldas, declarada el 17 de junio de 1999 conforme al proceso identificado con el radicado No. 1999-025 y con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **DANIEL GARCÍA OSORIO y GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**, mayores de edad, vecinos de Manizales, Caldas, conformaron una unión marital de hecho con vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, situación misma que fue declarada mediante sentencia del 17 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas en proceso que se adelantó con el radicado No. 199900025

SEGUNDO: La unión marital de hecho ha perdurado por más de 40 años toda vez que esta inició desde el año 1980 y encontrándose vigente hasta la fecha.

TERCERO: De esta unión marital se procreó a **DANIEL HERNAN GARCIA ALZATE** quien a la fecha cuenta con 31 años de edad.

CUARTO: Los compañeros no celebraron capitulaciones.

QUINTO: Expresamente se manifiesta que los compañeros permanentes durante la relación marital de hecho, consiguieron el siguiente bien inmueble:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-48977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, con escritura pública No. 1783 del 29 de noviembre de 1982 de la Notaría Tercera de Manizales, Caldas e identificado por la siguiente cabida y linderos así: ##MANZANA H. LOTE NUMERO NOVENTA Y DOS (92). LINDA ASÍ: POR EL SUR O SEA EL FRENTE (SIC) CON ZONAS DE ANTEJARDIN Y DE ANDEN Y LA VIA VEHICULAR, EN EXTENSIÓN DE 6.00 METROS, EN LINEA

QUEBRADA, DEJANDFO (SIC) UN DITEL DE UN METRO EN EL CENTRO DE ELLA, EN SENTIDO SUR-NORTE; POR EL ORIENTE, EN LINEA RECTA QUE MIDE 9.00 METROS, ZON (SIC) ZONA DE ANDEN Y VIA VEHICULAR; POR EL OCCIDENTE, EN LINEA RECTA QUE MIDE 10.00 METROS, CON LOTE #94 Y PARTE DEL LOTE #93 DE LA MANZANA H. DEL PLANO DE RELOTEO; Y POR EL NORTE O CENTRO EN LINEA RECTA QUE MIDE 6.00 METROS CON LOTE #92 DE LA MANZANA H. DE PLANO DE RELOTEO O URBANIZACIÓN.##

SEXTO: El bien inmueble referenciado en el numeral anterior tiene un avalúo catastral a la fecha de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/Cte. (\$ 23.521.000.00).**

SÉPTIMO: Sobre el bien inmueble descrito en el numeral 6to de esta solicitud pesa el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante escritura pública No. 1226 del 23 de octubre de 1986 de la Notaría Única del municipio de Villamaría, Caldas.

PRETENSIONES

PRIMERA: Previo el trámite establecido en los artículos 523 y ss del C.G.P, se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que fue declarada mediante sentencia del 17 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas en proceso que se adelantó con el radicado No. 199900025 entre los señores **DANIEL GARCÍA OSORIO y GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ.**

SEGUNDA: Dar trámite a la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, emplazando para ello a los acreedores o personas que se crean con derechos en el presente proceso.

TERCERA: Se decrete la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-48977, con escritura pública No. 1783 del 29 de noviembre de 1982 de la Notaría Tercera de Manizales, Caldas e identificado por la siguiente cabida y linderos así: ##MANZANA H. LOTE NUMERO NOVENTA Y DOS (92). LINDA ASÍ: POR EL SUR O SEA EL FRENTE (SIC) CON ZONAS DE ANTEJARDIN Y DE ANDEN Y LA VIA VEHICULAR, EN EXTENSIÓN DE 6.00 METROS, EN LINEA QUEBRADA, DEJANDFO (SIC) UN DITEL DE UN METRO EN EL CENTRO DE ELLA, EN SENTIDO SUR-NORTE; POR EL ORIENTE, EN LINEA RECTA QUE MIDE 9.00 METROS, ZON (SIC) ZONA DE ANDEN Y VIA VEHICULAR; POR EL OCCIDENTE, EN LINEA RECTA QUE MIDE 10.00 METROS, CON LOTE #94 Y PARTE DEL LOTE #93 DE LA MANZANA H. DEL PLANO DE RELOTEO; Y POR EL NORTE O CENTRO EN LINEA RECTA QUE MIDE 6.00 METROS CON LOTE #92 DE LA MANZANA H. DE PLANO DE RELOTEO O URBANIZACIÓN.##

CUARTA: Que, en caso de oposición, se condene en costas a la parte demandada en las calidades civiles anotadas.

DERECHO

Ley 25 de 1992 Art. 6°, 9° ss y cc; Art. 523 del C.G.P, demás normas pertinentes y concordantes.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se refiere el presente asunto a un proceso verbal sumario determinado como de mínima cuantía y que es competencia de usted señor Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas por haber sido quien decretó la existencia de la unión marital entre los compañeros así mismo la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho que se pretende liquidar y ser este el domicilio de las partes.

PRUEBAS

Solicito a usted Señor Juez se tengan y se decreten como pruebas por la parte demandante las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de la sentencia del 17 de junio de 1999 por la cual se decretó la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes así mismo la existencia de la sociedad patrimonial a liquidar correspondiente al proceso identificado con el radicado No. 1999-025.
- Copia de la escritura pública de compraventa No. 1783 del 29 de noviembre de 1982 de la Notaría Tercera de Manizales, Caldas la cual corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-48977.
- Copia de la escritura pública de constitución de hipoteca abierta en favor del Instituto de Crédito Territorial No. 1226 del 23 de octubre de 1986 de la Notaría Única del Circulo de Villamaría, Caldas.
- Copia de la escritura pública de cancelación de hipoteca abierta No. 34 del 3 de enero de 1994 de la Notaría Única del Circulo de Villamaría, Caldas.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-48977
- Copia del registro civil de nacimiento del señor **DANIEL GARCIA OSORIO**.
- Copia del registro civil de nacimiento de **DANIEL HERNAN GARCÍA ALZATE**.
- Constancia de remisión por correo certificado de la copia de la demanda y sus anexos a la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ** a su dirección de domicilio mediante la empresa de correos ENVÍA en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a usted Señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**, quien absolverá el mismo ante su despacho en la fecha y hora que el mismo destine para tal fin.

TESTIMONIALES:

Solicito a usted Señor Juez se sirva decretar las siguientes pruebas testimoniales y quienes comparecerán a su despacho en la fecha y hora que el Juzgado destine para tal fin

- **SILVIO DE JESUS SUÁREZ BOTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.225.617. Con domicilio en la Cra 29 A No. 4 a 11 Barrio Quinta Hispania de Manizales, Caldas, teléfono: 3117146182. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el testigo no posee correo electrónico para efectos de notificación a comparecer y el mismo autoriza su número de teléfono o dirección de residencia para tales efectos.

ANEXOS

- Poder conferido
- Los relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En la carrera 29 A No. 4 – 23, barrio Quinta Hispania de Manizales, Caldas, teléfono: 3128378816 y correo electrónico Daniel.electrico28@gmail.com

LA DEMANDADA: En la carrera 29 A No. 4 – 23, barrio Quinta Hispania de Manizales, Caldas, teléfono: 3117564402. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico de la demandada. No obstante, en virtud al artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se podrá disponer de los demás canales de comunicación y notificaciones de conformidad con el C.G.P.

EL SUSCRITO: En la calle 22 No. 22-26 Edificio El Comercio, Oficina 510 de Manizales, Caldas, teléfono: 3136679132 y correo electrónico consultoriajuridica.p@gmail.com

Del Señor Juez,



ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO
C.C.: 1.053.799.252 de Manizales, Caldas.
T.P. No. 300.457 del CSJ

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)
Manizales, Caldas

Asunto: PODER ESPECIAL

DANIEL GARCÍA OSORIO, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.997 de Manizales, Caldas, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO**, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.252 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 300.457 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.280.405 de Manizales, Caldas.

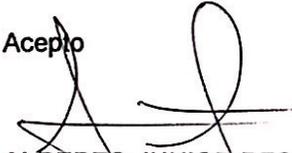
El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transar, transigir, conciliar intra y extraproceso, aportar y tachar pruebas y documentos, interrogar, sustituir, renunciar, reasumir, suscribir escritura pública, notificarse, solicitar y/o levantar medidas cautelares y en general cuanto en derecho sea necesario e indispensable para el cabal desempeño de sus funciones y en garantía de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,



DANIEL GARCÍA OSORIO
No. 10.219.997 de Manizales, Caldas
Cra 29 A No. 4 – 23 Quinta Hispania, Manizales, Caldas
Teléfono: 3128378816
Daniel.electrico28@gmail.com

Acepto



ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO
C.C.: 1.053.799.252 de Manizales, Caldas
T.P. No. 300.457 del C.S.J.
Calle 22 No. 22 – 26 Ed. El Comercio, Of. 510
Teléfono: 3136679132
Consultoriajuridica.p@gmail.com

35
7

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

RDO No. 0025 -1.999

Manizales, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve.



I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ORDINARIO DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurado a través de apoderado judicial por la señora GLORIA INES ALZATE GONZALEZ, en contra del señor DANIEL GARCIA OSORIO.

11.5 FIVE. 27000

II. OBJETO DE LA CUESTION PLANTEADA

Pretende la señora GLORIA INES ALZATE GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, que previos los trámites correspondientes, se declare que entre la citada señora y DANIEL GARCIA OSORIO, existió la sociedad patrimonial en razón de haber sido compañeros permanentes desde fines de 1.979.

- Como resultado de la anterior declaratoria se declare disuelta la sociedad y se ordene la subsiguiente liquidación.

- Que se condene en costas al demandado.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Desde fines de 1.979 entre la demandante y el demandado se constituyó una unión marital de hecho, compartiendo el mismo lecho y habitación, ayudándose mutuamente como verdaderos esposos, siendo vistos por los amigos como marido y mujer



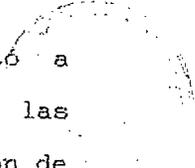
2. La señora Gloria In'es se desempeñaba en los oficios de la casa y el señor Daniel Garcia con su oficio de electricista dproporcionaba la comida y el vestuario.

3. Con los ahorros, la señora gloria Ines se compró un lote de terreno en el área urbana de Manizales.

4. La sociedad marital perduró desde el año de 1.979, hasta hasta abril de 1.995, cuando dejaron de compartir lecho.

18 FEB. 2007

Para que fueran tenidas como pruebas, la actora adjuntó a la demanda copia de la escritura pública No. 1.783, las diligencias de amparo de probeza y solicitó la recepción de unos testimonios.



III. ANTECEDENTES PROCESALES

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fué admitida ,

37
9

mediante auto del 3 de Febrero 1.999, y se ordenó imprimirle el trámite previsto en los artículos 396 y ss. del C. de P. Civil, así como la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma por el término de veinte días.

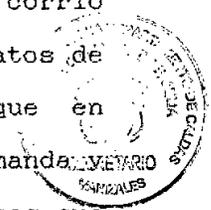
Surtida la notificación, el 22 de Febrero de 1.999, y corrido el traslado respectivo, el demandado sin que diera contestación a la demanda.

El día 8 de Junio de 1.999, se celebró una audiencia de conciliación, en la cual el demandado aceptó todos los hechos. ACEPTANDO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO.

En vista a lo manifestado por el demandado, el apoderado de la actora renunció a los testimonios solicitados.

Continuándose con el trámite de la diligencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, manifestando el apoderado de la actora que en vista a que el apoderado aceptó los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma, no tiene alegatos que presentar, y renunció al resto de término concedido.

Se procede a resolver sobre las pretensiones incoadas, toda vez que no se observa causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:



IV. CONSIDERACIONES :

1. Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados Presupuestos Procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal; así:

- La demanda se hubo de dirigir al Juez de Familia - Reparto- funcionario competente para conocerla. Estableciéndose así la competencia.

- Capacidad para ser parte, o sea, capacidad para ser sujeto de una relación procesal, tanto la demandante como el demandado son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

- Capacidad procesal, emana de encontrarse habilitadas las partes para comparecer por sí mismas al proceso, y así lo hicieron por intermedio de apoderado judicial.

- Demanda en forma. La demanda cumplió en forma íntegra con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil.

18 ENE. 2000



Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la actora, pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado en consecuencia es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Para demostrar la existencia de la sociedad de hecho existente entre demandante y demandado, la parte actora solicitó se recepcionaran unos testimonios, a los cuales la parte actora renunció en vista a que el demandado en la audiencia de conciliación aceptó la existencia de la sociedad Marital y Patrimonial de Hecho, por la que se le demanda.

La Ley 54 de 1.990 dice en algunos de sus artículos:

18 ENE. 2000

"lo. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles. Se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

SECRETARIO
MANIZALES

"Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

40
h

"2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b).....



"3.....

"4o. La existencia de la unión marital de hecho, se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será del conocimiento de los jueces de Familia en primera instancia.

18 FEB. 2000

"5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

"a) ... "b) c).....



"d) Por sentencia judicial.

4)
13

Edgar Guillermo Escobar Vélez y Beatriz López Hurtado en su obra Unión Marital de Hecho, primera edición 1.994, en la página 15 y ss., haciendo un análisis del art. 10. de la ley antes citada dice:

"Al tenor literal de este artículo, encontramos un intento de aproximación a una definición de concubinato, hoy conocida como unión marital de hecho.

"Ciertamente esta figura desde hace mucho tiempo, estaba exigiendo un tratamiento jurídico urgente, frente a la gran disparidad de criterios que han existido y que lógicamente no han permitido una aplicación homogénea y acorde con la equidad y la realidad, ni una estructura lógica de la cual se deriven consecuencias jurídicas importantes.

"Es preciso anotar que la definición que encontramos en el artículo que comentamos se ha quedado corta, al dejar por fuera de ella una serie de situaciones que se configuran en el medio social en el que vivimos, tales como: El concubinato irregular, el imperfecto, el intencional, el indirecto y aquellas relaciones sexuales de carácter transitorio y ocasional, las cuales, si bien han sido tratadas como simples clasificaciones doctrinales, se refieren a relaciones de hecho que no deben ser olvidadas por nuestros legisladores.

17.9 ENE. 1997

SECRETARÍA
JURÍDICA
FISCAL

44
14

Se tiene pues, que cualquier clase de concubinato, tiene forma de relaciones de hecho.

Se concluye de todo lo anterior, que los señores GLORIA INES ALZATE GONZALEZ Y SANIEL GARCIA OSORIO sostuvieron unas relaciones de concubinato por espacio muy superior a los dos años.

El artículo 9o. de la ley 54 de 1.992 dice que la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Ley 54 de 1.992, se publicó en el Diario Oficial el 28 de Diciembre de 1.990.

18 FEB 2001

En consecuencia, el periodo correspondiente a la duración mínima de la existencia de la Sociedad de Hecho, ha de entenderse que debe transcurrir a partir de la vigencia de la ley en mención, por razón de la aplicación del principio general de la irretroactividad de la ley, ya que al respecto no estamos en presencia de un caso expreso de retroactividad de la misma, ni de retrospección previsto por el legislador.

SECRETARIO
SECRETARÍA

Se colige entonces, que en relación al periodo de la referencia, en concordancia con el artículo 9o. de la Ley

43
45

54 de 1.992, no tiene aplicación retroactiva sino inmediata.

Por lo tanto, la duración de la convivencia entre la pareja, a que se refiere el literal a) del artículo 2o. de la norma en cita, para que se presuma una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la unión marital de hecho existente entre éstos, debe contabilizarse a partir del 28 de Diciembre de 1.990, fecha en la cual se promulgó la ley.

Como bien quedó dicho en los hechos de la demanda, la convivencia entre la pareja se inició en el año de 1.979 y perduró hasta el mes de abril de 1.995 quedando perfectamente demostrado la convivencia entre la pareja por espacio de más de dos años, contados a partir del 28 de Diciembre de 1.990, data en la que se promulgó la ley, impetrándose por tanto la existencia de la Sociedad marital de hecho.

18 ENERO 2000

En cuanto a la Sociedad patrimonial de hecho, el artículo 2o. de la Ley 54 de 1.990, dice que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos"



"a) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no

inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Se tiene pues, que tanto la demandante como el demandado eran personas solteras, sin ningún impedimento legal para contraer matrimonio, además, como se dijo antes, entre ellos existía una unión marital de hecho.

Como bien quedó plasmado, los señores Ggloria Inés Alzate y Daniel Garcia Osorioa , convivieron en forma continua desde el año de 1.979 , prolongándose esta convivencia hasta el año de 1.995 como dice la actora y algunos de los testigos configurándose entonces la **Sociedad Patrimonial de hecho**, como se declarará.

Ahora bien, en cuanto a la segunda pretensión de la demanda en lo que se refiere a que se declare disuelta la sociedad y se ordene la subsiguiente liquidación, se tiene que:

En relación a este aspecto, el art. 8o. ibidem dice:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno a ambos cónyuges.

18 ENE 2000

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

25

45
12

A pesar de que la pareja se encuentra separada de hecho hace mas de un año, la parte demandada no exepcionó en este sentido ni alegó la prescripción en la contestación de la demanda, si no que por el contrario aceptó en la audiencia de conciliación, que entre ellos existia la sociedad marital y patrimonial de hecho, el Despacho no la declarará oficiosamente por expresa prohibición del Art. 306 del C. de P. Civil, norma que faculta al Juez para reconocer oficiosamente en la sentencia una excepci3n, salvo las de prescripci3n, compensaci3n y nulidad relativa, por que se repite el demandado no excepcionó en este sentido.

En consecuencia se ordenará la disoluci3n y liquidaci3n de la Sociedad patrimonial entre los compaÑeros permanentes seÑores GLORIA INES ALZATE GONZALEZ Y DANIEL GARCIA OSORIO.

10 FEB 2004

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA :

Primer0 : DECLARAR la existencia de la Sociedad marital de hecho, formada entre los seÑores GLORIA INES ALZATE GONZALEZ Y DANIEL GARCIA OSORIO por lo expuesto en el

55

46
18

cuerpo de esta providencia.

Segundo : DECLARAR la existencia, así mismo de la sociedad patrimonial de hecho entre demandante y demandado.

Tercero : Se decreta la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada por los compañeros permanentes por los motivos expuestos. Prócedase a su liquidación.

Cuarto : No hay condena en costas por cuanto el demandado, en la audiencia de conciliación aceptó todos los hechos y las pretensiones de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Beatriz Arias de Pinzon
BEATRIZ ARIAS DE PINZON

J U E Z



16 FEB. 2007

55

NOTIFICACION PERSONAL : Manizales, Junio ____/99, en la fecha notifiqué el contenido de la anterior sentencia a la señora Defensora de Familia.

42/
19

Martha Chirre Molano
DEFENSORA DE FAMILIA

Notificada

[Signature]
FABIOLA OSPINA VILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Junio 23 de 1.998 a las 8a.m. se fija edicto notificando la anterior sentencia por el término de tres días.

[Signature]
FABIOLA OSPINA VILLA
Secretaria

18 ENE. 2000

17 ENE. 2000



48
20

COMUNICACION DE LA SENTENCIA DE JUNIO 17 DE 1999
EDICTO
del 23 de Junio de 1999

La Suscrita Secretaria del Juzgado de Familia de Manizales Caldas, notifica la sentencia dictada dentro del proceso que seguidamente se individualiza :

CLASE : DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA INES ALZATE GONZALEZ

DEMANDADO: DANIEL GARCIA OSORIO

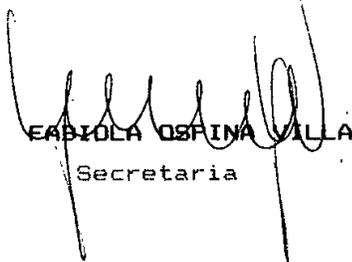
FECHA SENTENCIA : 17 de Junio de 1.999

FECHA FIJACION EDICTO: 23 de Junio de 1.999

HORA DE FIJACION : 8:00 A.M.

NO ESTE

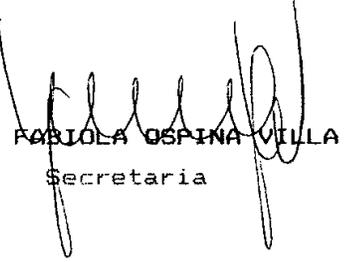
El presente Edicto se fija en la secretaria del Juzgado por término de tres (3) días para los fines indicados en el Art.323 del C.de F.Civil (Decreto 2282 de 1.989).


FABIOLA OSPINA VILLA
Secretaria



FECHA DE DESFIJACION: 25 de Junio de 1.999

HORA: 6:00 p.m.


FABIOLA OSPINA VILLA
Secretaria



CONSTANCIA: Junio 28 de 1.999 En la fecha a las 8 a.m.
Empiezan a correr los 3 días de Ejecutoria de la sentencia
venciendo el día 30 de Junio a las 6 p.m

[Signature]
NIDIAN MARGOTH MONTES RAMIREZ del Juzgado de Familia de la
Secretaría de Justicia, Oficina de Ejecutoria de la sentencia
proceso que seguidamente se individualiza :

CLASE : DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD MARITAL Y
PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: ELORIA INES ALZATE RONZALEZ

DEMANDADO: DANIEL BARRA OSORIO

FECHA SENTENCIA : 17 de Junio de 1.999
FECHA FIJACION RUICTO : 23 de Junio de 1.999
HORA DE FIJACION : 8:00 A.M.

El presente Edicto se fija en la Secretaría del Juzgado de
Familia de la (3) días para los fines indicados en el
Art. 23 del C. de P. Civil (Decreto 2882 de 1.987).

[Signature]
FABIOLA OSORIO VILLA
Secretaria

FECHA DE DESFIJACION: 25 de Junio de 1.999

HORA: 8:00 p.m.

[Signature]
FABIOLA OSORIO VILLA
Secretaria

vende, que está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales y dimensiones##### Por el Sur, o sea el frente, con zonas de antejardín y de andén y la vpa vehicular, en extensión de 6.00 metros, en línea quebrada, dejando un dintel de un metro en el centro de ella, en sentido sur-Norte; por el Oriente, en línea recta que mide 9.00 metros, con zona de andén y vpa vehicular; por el Occidente, en línea recta que mide 10.00 metros, con lote número 94 y parte del lote número 93 de la manzana "H" del plano de reloteo; y por el Norte, o centro, en línea recta que mide seis metros (6.00 Mts), con lote número noventa y dos (92), de la manzana "H" del plano de reloteo o urbanización#####

#####SEGUNDO.- Que el inmueble que transfiere había sido adquirido por la Asociación vendedora, por compra hecha en mayor extensión, al señor Pablo Robledo Arango, mediante escritura pública número mil noventa y tres (1.093) del veinticinco (25) de Junio de Mil novecientos ochenta y uno (1.981), otorgada en la Notaría cuarta de Manizales, inscrita en la oficina de Registro de II. PP. de Manizales, el doce (12) de Julio de Mil novecientos ochenta y uno (1.981), al folio de matrícula inmobiliaria número 100-00042599 lote de mayor extensión que a su vez fue reloteado como consta en la escritura de protecolización del plano respectivo número seiscientos veinticinco (625) del seis (6) de Mayo de Mil novecientos ochenta y dos (1.982), otorgada en la Notaría Tercera de Manizales, inscrita en la oficina de II. PP. de esta ciudad el veinticuatro (24) de Mayo de Mil novecientos ochenta y dos (1.982) en donde se le asignó a dicho lote, el folio de matrícula inmobiliaria número 100-0048977 xx TERCERO.- Que el precio de esta venta es la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

(\$ 120.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma que la Asociación vendedora declara tener recibida en dinero a satisfacción de manos del comprador.- CUARTO.- Que el inmueble que transfiere no lo ha enajenado antes el exponente, ni la Asociación que representa, a favor de ninguna otra persona, y se encuentra libre de todo gravamen de pleito pendiente, embargo judicial y condiciones resolutorias de

443



dominio; que de acuerdo con la ley se obliga -
 y obliga a la asociación vendedora al saneamiento
 to de la propiedad vendida.- QUINTO.- Presente
 el comprador señor GLORIA INES ALZATE GONZA-
 LEZ xxxxxxxxxxxxxxxx mujer, mayor de edad, veci-
 no de Manizales, portador de la cédula de civi-

dadania número 30.280.405- - -expedida en Manizales y libreta
 de servicio militar número xxxxxxxxxxxx de estado civil soltera
 con sociedad conyugal soltera xxx obrando en su propio nombre,
 a quién conozco personalmente y expuso: Que acepta esta escritura
 la venta que por medio de ella se hace, y declara tener recibido
 materialmente el inmueble que se le transfiere, a entera satis--
 facción con todas sus anexidades y servidumbres.- SEXTO.- Que el
 inmueble motivo de la presente compraventa, se entrega con el desa-
 rrollo de las obras de Urbanización que fueron autorizadas por el
 Departamento de Planeación Municipal.- SEPTIMO.- La presente com-
 praventa, fue autorizada por la Superintendencia Bancaria, median-
 te resolución número 5485 de fecha veintinueve (29) de Septiembre
 de Mil novecientos ochenta y dos (1.982), debidamente registrado
 bajo el número 100-0042599 de la oficina de Instrumentos Públicos
 de Manizales, y protocolizada mediante escritura pública número
 mil quinientos veintitres (1.523) de catorce (14) de Octubre de
 Mil novecientos ochenta y dos (1.982), de la Notaría Tercera del
 círculo de Manizales.- (Otorgada conforme a minuta presentada a
 la Notaría).-Se agregan los comprobantes de ley.- Se advirtió a
 los otorgantes la obligación del registro oportuno y firman, por
 ante mi, de todo lo cual doy fé.-----Derechos: Decreto ley 1772
 de 27 de Julio de 1.979 \$ 350.00 \$50.00 recaudo para la Supe-
 rintendencia Nacional de Notariado y Registro.- \$50.00 recaudo -
 para el fondo nacional de Notariado.- Se extendió en las hojas de
 papel útil números AH00127739 y AH00127759.- ENMENDADO "GERMAN RA-
 MIREZ ZULUAGA". SI VALE. ENTRE LINEAS 2-ENCARGADO". SI VALE.

Lcs con-

parecientes:

[Signature]
FERMIN BUITRAGO ACEVEDO

[Signature]
GLORIA INES ALZATE GONZALEZ

[Signature]
GERMÁN RAMÍREZ ZULUAGA
NOTARIO TERCERO ENCARGADO

COMPROBANTE:- CERTIFICADO NRO. 014941 TESORERIA MUNICIPAL. LOS
SUSCRITOS CERTIFICAN: Que el predio identificado con la ficha ca-
tastral número 00-2-017-018 está a paz y salvo con el municipio
de Manizales por concepto de servicios, impuestos y contribucio-
nes municipales. Este paz y salvo tiene validéz hasta el 31 de
Diciembre de 1982. Fdos. Ilegible. Sellos. Tiene adherida y anu-
lada estampilla de timbre Nal. por valor de \$10.00.----Asociación
de Técnicos Electricistas de Caldas y Gloria Ines Alzate González
presentaron paz y salvos nacionales números 0255905 y 0258749 ex-
pedidos en Manizales con fechas Octubre 19 y Noviembre 26 de -
1982, válidos hasta el 31 de Diciembre de 1982, donde aparecen
identificados con CC#. 90805308 y 30280405 respectivamente.



[Signature]
GERMÁN RAMÍREZ ZULUAGA
NOTARIO TERCERO ENCARGADO



460

NUMERO: (1.226) MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS

En la cabecera del Círculo de VILLAMARIA, -Departamento de Caldas, República de Colombia, a los

VEINTITRES (23) días del mes de OCTUBRE de mil

novecientos ochenta y seis (1986), ante mí

REGINA CASTAÑO ARAQUE, Notario - UNICO del Círculo,

comparecieron JAIME ALBERTO BONILLA MORALES, mayor de edad, ve-

cino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 911.281

expedida en Riosucio (Caldas), y Libreta Militar número 30 del Dis-

trito Militar número 30, quien obra en nombre y representación del INSTI-

TUTO DE CREDITO TERRITORIAL, Entidad legalmente constituida con do-

milio principal en Bogotá y de conformidad a la certificación que se anexa

y protocoliza para que haga parte de este documento, quien en adelante se

llamará EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, de una parte, y de

otra GLORIA INES ALZATE GONZALEZ,

identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía nú-

mero(s) 30.280.405 y expedida(s) en Manizales, (Caldas)

mayor(es) de edad y vecino(s) de Manizales,

quien(es) obra(n) en su(s) propio(s) nombre(s) y para los efectos de este

contrato se llamará(n) EL (LOS) MUTUARIO(S), hemos celebrado el contra-

to de mutuo descrito en las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO:

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, concede AL (LOS) MUTUA-

RIO(S) un préstamo por la suma de QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS

MCTE. (\$ 516.000.00), la cual será invertida en su totalidad

en la construcción de su vivienda, situada en el Municipio de Maniza-

les (Caldas), la que se identifica así Carrera 28 y 29 entre Calles 4 y 4D de No. 2

Manizales, inmueble comprendido entre los siguientes linderos:

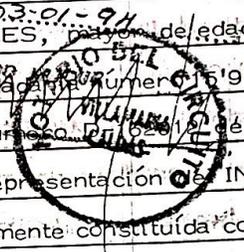
NORTE: Con lote No. 91 en extensión de 6.00 metros

SUR: Con zona de antejardín y vía pública en extensión de 6.00 metros

ESTE: Con zona de andén y vía pública en extensión de 9.00 metros

OESTE: Con lote No. 94 y parte del lote No. 93 en extensión de 10.00 metros

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales, municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21.



Expedi 59 Nov 20/98

Linderos que se actualizan de conformidad al plano que se anexa y protocoliza en el presente contrato.

SEGUNDA: GASTOS DE FINANCIACION: EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, carga el valor del mutuo y EL (LOS) MUTUARIO(S) acepta el cargo, por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.640.00) que corresponden a gastos de administración, asistencia técnica y financiación durante el periodo de ejecución de la mejora.

TERCERA: DESCRIPCION DE LA OBRA Y PLAZO DE EJECUCION: EL (LOS) MUTUARIO(S) se compromete(n) a invertir el producto del mutuo, en la Construcción de sus viviendas conforme al presupuesto aprobado por el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, el cual se considera incorporado al presente contrato, obras que se realizarán dentro del término de SEIS MESES (6), contados a partir de la entrega del primer contado del mutuo.

CUARTA: CONTROL DE LA INVERSION: EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, por los medios que estime convenientes, verificará que la suma mutuada se invierta dentro del término y para los fines previstos en este contrato.

QUINTA: ENTREGA DE LA SUMA MUTUADA: EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, entregará AL (LOS) MUTUARIO(S) la suma en la siguiente forma: Mediante un sólo contado por la suma de QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 516.000.00) que serán consignados en cuenta bancaria o de ahorros denominada INSCREDIAL - GLORIA INES ALZATE GONZALEZ, la cual se moverá con cheques o depósitos de retiro firmado por un profesional del I. C. T encargado del programa y el adjudicatario una vez legalizado y registrado este contrato. No se girarán nuevos cheques u órdenes de retiro hasta cuando el I. C. T compruebe la inversión de las partidas giradas con anterioridad y de acuerdo con la programación de trabajo y la presentación de las facturas correspondientes. (Los rúbricos que llegaren a producir estas cuentas serán a favor del adjudicatario).

SEXTA: FORMA DE PAGO: EL (LOS) MUTUARIO(S) devolverá(n) al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL...



SENTA
 cesivas,
 (o.) de
 n-DOCI
 fijandos
 DOS PE
 FO: La
 INSTITU
 documen
 pondient
 por cte
 (1%) an
 TO TER
 aquí pa
 do AL (C
 EL INS
 orma c
 ante al
 o invali
 ALZATE
 RIAL
 si el ci
 der el
 En cas
 EL INS
 rativo
 ción de
 caso d
 EL INSTI
 municipal



461

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, la suma dada en mutuo más los gastos de financiación, todo lo cual asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$536,640.00); pagaderos en CIENTO SESENTA Y OCHO (168) cuotas mensuales, anticipadas y sucesivas, pagaderas en los cinco (5) días de cada mes, a partir del primero (1o.) de ABRIL de 1987, cuotas que se incrementarán anualmente en un DOCE por ciento (12%) sobre la cuota del año inmediatamente anterior, fijándose para el primer año doce (12) cuotas de CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5,502.00) cada una. PARAGRAFO: La fecha para la iniciación de los pagos puede ser modificada por EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, sin necesidad de modificar este documento. Las cuotas mensuales antes mencionadas comprenden la correspondiente amortización, los intereses del mutuo a la tasa del DIEZ Y OCHO por ciento (18%) anual y la prima de seguros equivalente al UN por ciento (1%) anual sobre los saldos. SEPTIMA: Que EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, se reserva el derecho de modificar la tasa de interés aquí pactada mediante disposición de su Junta Directiva, lo que será notificado AL (LOS) MUTUARIO(S) lo que acepta(n) desde ya. OCTAVA: SEGUROS EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL asume a partir del pago de la prima correspondiente y por el término de este contrato por un valor equivalente al saldo pendiente de cancelación, el seguro contra el riesgo de muerte o invalidéz total permanente. El seguro se fija en cabeza de GLORIA INES ALZATE GONZALEZ EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL asume también el seguro contra el riesgo de incendio de la mejora, si el crédito tiene este objeto, por el valor del avalúo de los daños sin exceder el saldo de la obligación. NOVENA: RECONOCIMIENTO DE SEGUROS: En caso de ocurrir la muerte o invalidéz total permanente del asegurado, EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, previos los trámites administrativos internos, declarará extinguida la obligación y ordenará la cancelación de las garantías que estuvieren vigentes en la fecha del siniestro. En caso de ocurrir incendio de las mejoras, EL INSTITUTO DE CREDITO TE

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales, municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21.

TERRITORIAL, a opción de EL (LOS) MUTUARIO(S) abonará(n) en cuenta de este un valor igual al avalúo de los daños, u ordenará a reparar el objeto del seguro hasta por el valor del avalúo, sin exceder el saldo de la obligación.

PARAGRAFO: Es condición indispensable para el reconocimiento del seguro, que EL (LOS) MUTUARIO(S) esté(n) ocupando el inmueble a que se refiere este documento al ocurrir el siniestro, o en caso de tenerlo arrendado, que exista autorización previa del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, además debe estar al día en la atención de las obligaciones que contrae por este contrato, especialmente en el pago de las cuotas mensuales.

DECIMA: PRIMAS DE LOS SEGUROS: EL (LOS) MUTUARIO(S), pagarán pararse(n) de los riesgos descritos en las cláusulas anteriores, paga la prima, así: a) La suma de CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.00) recibidos según comprobante de ingreso número 219920 del Diez y Siete (17) de octubre de 1986, que cubre el período de ejecución de la obra, y, b) El dos por ciento (2%) anual sobre saldos de la obligación, que está incluido en las cuotas mensuales por el período de amortización.

DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DE EL (LOS) MUTUARIO(S). EL (LOS) MUTUARIO(S) se obliga(n): a) A invertir el producto del mutuo, y de la cuota inicial que le fuere exigible, en la mejora de su vivienda conforme a la descripción de la obra hecha antes. b) A devolver la suma dada en mutuo, en la forma establecida en este contrato. c) A aceptar la asesoría técnica que le ofrezca el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. d) A permitir la inspección de las obras por parte del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, para los efectos previstos en este contrato. e) A destinar el inmueble mejorado, exclusivamente para la habitación del grupo familiar que encabeza o a que pertenece, y, a no arrendarlo ni transferirlo sin permiso escrito del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. f) A informar oportunamente al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, el avance de las obras para efectos del cobro de los contados en que se entregará el mutuo. g) Presentar oportunamente las cuentas de cobro de dichos contados. h) A suscribir el acta de terminación de obra que elabore el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL al concluir la inversión del mutuo.

DECIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL: EL INSTITUTO



suma d
sentaci
nación
DE CR
los seg
garantí
MA TE
RIO(S)
se obli
MONE
RRIEN
cuotas
de tas
TERR
INSTI
teral n
del sa
media
de la.
amon
prést
retar
del u
RIAL
desm
gacé
las a
EL IN
munic

462



TO, se obliga: a) A entregar AL (LOS) MUTUA-
RIO(S); la suma dada en mutuo en las condiciones
estipuladas en este contrato. b) A verificar el avar
ce de la obra, para efectos de hacer entrega de los -
pagos parciales establecidos. c) A girar los che-
ques correspondientes a las entregas parciales de la
suma dada en mutuo, al encargado de la ejecución de las obras, previa pre
sentación de la cuenta de cobro respectiva. d) A elaborar el acta de termi-
nación de la obra, la cual será suscrita por el representante del INSTITUTO
DE CREDITO TERRITORIAL y EL (LOS) MUTUARIO(S). e) A reconocer
los seguros en caso de ocurrir los riesgos asegurados. f) A cancelar las
garantías, una vez pagada la totalidad del mutuo y sus incrementos. DECI-
MA TERCERA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: SI EL (LOS) MUTUA-
RIO(S), no cancela(n) las cuotas mensuales dentro del término estipulado,
se obliga(n) a pagar, a título de sanción por mora, la suma de DOS PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$2.00) ó fracción de CIEN PESOS MONEDA CO-
RRIENTE (\$100.00) y por cada mes de retardo, sobre el valor de la cuota de
cuotas en mora. - Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la instauración
de las acciones judiciales pertinentes por parte del INSTITUTO DE CREDITO
TERRITORIAL. - DECIMA CUARTA: - TERMINACION DEL CONTRATO: - EL
INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, podrá declarar terminado unila-
teralmente el contrato, dando por vencidos los plazos y exigir la devolución
del saldo de la obligación con sus correspondientes factores de incremento,
mediante la iniciación de las acciones judiciales pertinentes, por cualquiera
de las siguientes causas: a) Por mora en el pago de una o más cuotas de
amortización. b) Por falsedad en las pruebas presentadas para obtener el
préstamo. c) Por la aplicación diferente del producto del mutuo; o por el
retardo injustificado en el avance de la obra. d) Por la cesión o traspaso
del inmueble sin autorización previa del INSTITUTO DE CREDITO TERRITO
RIAL. e) Por persecución judicial del inmueble objeto de la mejora. f) Por
desmejora de la garantía. g) Por incumplimiento de cualquiera de las obli-
gaciones estipuladas en el presente contrato. - PARAGRAFO: Si al iniciarse
las acciones judiciales existiere algún saldo a favor de EL (LOS) MUTUA-

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales,
municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21.

MUNICIPIO DE MANIZALES



Esta hoja corresponde a la Escritura Pública de la Señora GLORIA INES ALZATE GONZALEZ

467

PAZ Y SALVO MUNICIPAL Número 17467 expedido el 21-10-86, válido hasta el 31-10-86.- Ficha Número 01-04-344-0005 .- Área 57.- Avalúe 193.000.-

Presentaren manifestación escrita de que ne estan obligades a presentar PAZ Y SALVO NACIONAL.

Se advirtie le realtive al registre oportuno de este instrumento y firman per ante mí, el notarie de todo le cual doy fé. Derachos. \$588.00.- Decreto 1134-86.

[Signature]
C.C. 30.280.405 Mes
GLORIA INES ALZATE GONZALEZ



[Signature]
JAMES DEBETO BONILLA
REGINA CASTAÑO ARAQUE
NOTARIA
VILLAMARIA CALDAS



EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales, municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21.



SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
DE INMUNUMERO: TREINTA Y CUATRO (034) -----

FECHA: 03 de enero de 1994. -----

CLASE DE ACTO: CANCELACION DE HIPOTECA

OTORGANTE: INURBE -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 100-0048977 -----

En la cabecera del círculo de Villamaría, Departamento de Caldas, República de Colombia a los tres (03) días del mes de enero de Mil novecientos noventa y cuatro (1994) ante mí REGINA CASTAÑO ARAQUE, -Notario Unico del Círculo de Villamaría, compareció el doctor JULIO CESAR CAICEDO OSORIO -----

mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.216.501 expedida en Manizales, Libreta Militar No B855906 del Distrito Militar No 31 quien obra en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE - antes INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL - Ley 63 de 1991 en calidad de Director Regional de Caldas, de conformidad con la certificación que se anexa y

protocoliza para que haga parte de este documento quien en adelante se llamará EL INURBE y expuso: PRIMERO: Que por Escritura Pública No. 1226 de fecha 23 de Octubre de 1986 otorgada en la Notaría ÚNICA del

Círculo de Villamaría e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 100-0048977 ----- EL INSTITUTO hoy INURBE

hizo un préstamo a favor de GLORIA INES ALZATE GONZALEZ mayor(es) de edad, vecino(s) de Manizales ----- identificado con la(s) cédula(s) de ciudadanía Número(s) 30.290.405 de Manizales

(Cds) por cuyo acto se constituyó (eron) deudor(es) del INSTITUTO hoy INURBE por la suma de: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 536.640.00)

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales, municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21.

Exp. 2 cop. Causo 1164

Exp. 3 cop. Marzo 24/94.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200812245032747497

Nro Matrícula: 100-48977

Página 1

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 10:34:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES

FECHA APERTURA: 12-05-1982 RADICACIÓN: 89-3912 CON: SIN INFORMACION DE: 12-05-1982

CODIGO CATASTRAL: 17001010403440005000COD CATASTRAL ANT: 01-04-343-0009

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

MANZANA H. LOTE NUMERO NOVENTA Y DOS (92).LINDA, ASI: POR EL SUR O SEA EL FRENTE CON ZONAS DE ANTEJARDIN Y DE ANDEN Y LA VIA VEHICULAR, EN EXTENSION DE 6.00 METROS, EN LINEA QUEBRADA, DEJANDFO UN DITEL DE UN DE UN METRO EN EL CENTRO DE ELLA, EN SENTIDO SUR-NORTE; POR EL ORIENTE, EN LINEA RECTA QUE MIDE 9.00 METROS, ZON ZONA DE ANDEN Y VIA VEHICULAR; POR EL OCCIDENTE, EN LINEA RECTA QUE MIDE 10.00 METROS, CON LOTE #94 Y PARTE DEL LOTE #93 DE LA MANZANA H, DEL PLANO DE RELOTEO; Y POR EL NORTE, O CENTRO EN LINEA RECTA QUE MIDE 6.00 METROS CON LOTE #92 DE LA MANZANA H.DE PLANO DE RELOTEO O URBANIZACION.##

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSIONPRIMERO: REGISTRO DEL 02-07-81 ESCRITURA #1093 DEL 25-06-81 NOTARIA 4. DE MANIZALES
COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION VALOR \$500.000.00 M/C DE: ROBLEDO ARANGO PABLO A: ASOCIACION DE TECNICOS ELECTRICISTAS ASOTECAL NUEVO SISTEMA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 100-0042599SEGUNDO: REGISTRO DEL 09-01-65 ESCRITURA #1168 DEL 27-10-64 NOTARIA 4. DE MANIZALES COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION VALOR \$ 220.000.00 M/C DE: OCAMPO V. DE GRAJALES, CARMEN JULIA A: ROBLEDO ARANGO, PABLO LIBRO PRIMERO TOMO PRIMERO FOLIOS 193 Y NUMERO 28TERCERO: REGISTRO DEL 10-12-51 ESCRITURA #2688 DEL 24-11-51 NOTARIA 1. DE PEREIRA HIJUELA MODO DE ADQUISICION DE: GRAJALES, DAVID A: OCAMPO DE GRAJALES, CARMEN JULIA LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS TOMO 2. FOLIOS 299 Y NUMERO 101

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 29 #4-13-

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

100 - 42599

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-05-1982 Radicación: 82-3912

Doc: ESCRITURA 625 DEL 05-05-1982 NOTARIA 3. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION DE TECNICOS ELECTRICISTAS ASOTECAL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-10-1982 Radicación: 9672

Doc: RESOLUCION 5485 DEL 29-09-1982 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE VIVIENDA Y ENAJENAR LOS PREDIOS QUE LO CONSTITUYEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: ASOCIACION SINDICAL DE TECNICOS ELECTRICISTAS DE CALDAS ASOTECAL

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-12-1982 Radicación: 12537



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200812245032747497

Nro Matrícula: 100-48977

Página 2

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 10:34:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1783 DEL 29-11-1982 NOTARIA 3. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION DE TECNICOS ELECTRICISTAS ASOTECAL

A: ALZATE GONZALEZ GLORIA INES 30280405 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-07-1985 Radicación: 8929

Doc: RESOLUCION 994 DEL 07-02-1985 CRAMSA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRAMSA

A: ALZATE GONZALEZ GLORIA INES X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-06-1986 Radicación: 7434

Doc: OFICIO JDA 35778 DEL 11-06-1986 CRAMSA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$2,205.36

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRAMSA

A: ALZATE GONZALEZ GLORIA INES

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-10-1986 Radicación: 14256

Doc: ESCRITURA 1226 DEL 23-10-1986 NOTARIA DE VILLAMARIA VALOR ACTO: \$536,640

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE GONZALEZ GLORIA INES 30280405 X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-10-1986 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1226 DEL 23-10-1986 NOTARIA DE VILLAMARIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE GONZALEZ GLORIA INES X

A: GARCIA OSORIO DANIEL (COMPAÑERO)

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-12-1989 Radicación: 45276



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200812245032747497

Nro Matricula: 100-48977

Pagina 3

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 10:34:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO DC 16084 DEL 04-12-1989 INVAMA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION OBRA 0316 ACUERDO 006 DEL 14-12-88

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES

A: ALZATE GONZALEZ GLORIA I.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-02-1994 Radicación: 1966

Doc: OFICIO SN DEL 31-01-1994 INVAMA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES

A: ALZATE GONZALEZ GLORIA I.



ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-02-1994 Radicación: 1967

Doc: ESCRITURA 34 DEL 03-01-1994 NOTARIA UNICA DE VILLAMARIA

VALOR ACTO: \$536,640

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE ANTES INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: ALZATE GONZALEZ GLORIA INES

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-100-3-139

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200812245032747497

Nro Matrícula: 100-48977

Página 4

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 10:34:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-100-1-46220

FECHA: 12-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

**NOTARÍA TERCERA
DEL CÍRCULO DE MANIZALES**
ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO FUE TOMADA
DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO
SERIAL _____
TOMO 7 FOLIO 278 DEL AÑO _____
SE EXPIDE PARA Documentación
A SOLICITUD DE David García
FECHA 10 AGO 2020
[Signature]
NOTARIA



LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN
VENCIMIENTO (Art. 21 Ley 962 de 2.005)

[Faint, illegible text from the reverse side of the document, possibly bleed-through or ghosting.]

13613645

T.I. 881105

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Intendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

13613645 TOMO#160

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte común
86=11=30	57887

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria	5 Código
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO	MANIZALES CALDAS COLOMBIA	2004.

SECCION GENERICA

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
GARCIA	ALZATE	DANIEL HERNAN
9 Sexo	10 Sexo (M/F)	11 Día
MASCULINO	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	30=
12 País	15 Departamento, Int. o Com	16 Municipio
COLOMBIA	CALDAS	MANIZALES
13 Año	14 Mes	17 Día
1.988	NOVIEMBRE	30=

SECCION ESPECIFICA

18 Hora	19 Dirección de la casa, vereda, correjimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	
11 P.M	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS	
20 Nombre del profesional que emitió el nacimiento	21 No. de cédula	
FIRMA LEGIBLE	0051110	
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad
ALZATE GONZALEZ	GLORIA INES	20 años
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio
CENO. 30'280.405 de MANIZALES	COLOMBIANO	HOGAR
28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad
GARCIA OSORIO	DANIEL	38 años
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
CENO. 10'219.997 de MANIZALES	COLOMBIANO	ELECTRICISTA

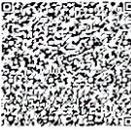
34 Identificación (clase y número)	35 Dirección postal y municipio	36 Identificación (clase y número)	37 Identificación (clase y número)
CENO. 10'219.997 de MANIZALES	CALLE 51ª NO. 20-16 MANIZALES		
38 Identificación (clase y número)	39 Identificación (clase y número)	40 Identificación (clase y número)	41 Identificación (clase y número)
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autorizada)	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO!			
46 Día	47 Mes	48 Año	
19	DICIEMBRE	1.988	





pasión por lo que hacemos

Envia Colombia S.A.S. NIT 800 186 3064
Principal Carrera 88 No. 179-10 Bogotá D.C.
Envia Colombia S.A.S. Calle 22 No. 27-26 Of. 510 Ed. Del Comercio
ESTÉ ES UN SERVIDOR DE SERVICIOS EN ESPAÑA



Le. Mta. Transporte 0080 de marzo
14 2020
La Mta. 4373
CUI 4373 Transporte de Mercadería
CUI 4373 Transportes Externas
RES. 1070300041807 12032020
PREFJO 0007 7800012001 AL
7800700000

CONTADO

DE 07



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 0007 076000228443

CUFE
639e9a4e431d884e4a390f2798a4d481911ea1b76c75d12d106491514210e6032641
Somos Automotrices Rentar c. 4377 Julio7 - Somos Grandes Conductoras Rentar c. 9091 Du7/20

REC. ADMISION: 15/01/2021 11:31		ORIGEN: MANIZALES		DESTINO: MANIZALES		CAUSAS:	
EMAIL: ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO		PUNTO DE COSTO:		UNIDADES		DESCONOCIDO	
EMAIL: conculacionjuridica@gmail.com		CUENTA:		PESOS (gramos)		Rebasado	
DIRECCION: CALE 22 # 22-26 OF. 510 ED. DEL COMERCIO		COD. POSTAL ORIGIN:		PESO VOL.		No Basado	
TEL: 3136679132		1053792952		1		No Redemado	
PARA: SRA. GIORGINES ALZATE GONZALEZ		DIRECCION: CRA. 29 A NO. 4 - 23 QUINTA HISPANIA		VALOR DECLARADO		Fecha de devolución al Remitente	
TEL: 317564402		COD. POSTAL: 170001713		10000		D: <input type="checkbox"/> N: <input type="checkbox"/> A: <input type="checkbox"/> M: <input type="checkbox"/>	
NOTAS: CONTIENE DEMANDA Y ANEXO.		RECIBIE LOS SBAADOS SI		VAL. SERV. ME		Observaciones en la entrega	
Nombre CC Remitente		DOCUMENTO		FLETE VARIABLE		Fecha Estimada de Entrega: 16/01/2021	
				0			
				OTROS			
				TOTAL FLETE			
				4900			
				CARTAPORTE: NO			

El usuario que aparece con esta contraseña para hacer el pago del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de Envía Colombia S.A.S. y en las cartillas adheridas en los paquetes, debe ser el titular del contrato. Para la preservación de una copia de este contrato, el usuario podrá verlo en el PSE (12429988).

Envía Colombia S.A.S. informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Auto de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales no debe proporcionar información personal en esta Guía. Solo recibirán el paquete o producto a la producción del mismo contrato. Dirección de Envía Colombia S.A.S. Calle 22 No. 27-26 Of. 510 Ed. Del Comercio. Bogotá D.C. Teléfono: 3136679132

F007EN01

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

COTEJAC
Nombre: Yavelto
Cédula:
Fecha: Día 15 Mes 01 Año 21
NIT: 800 185 306-4

Ref: **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE DANIEL GARCÍA OSORIO y GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**

ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.252 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 300.457 del C.S.J., obrando en nombre y representación del señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.997 de Manizales, Caldas, quien mediante manifestación escrita otorgó poder especial, amplio y suficiente, formulo ante su despacho **PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.280.405 de Manizales, Caldas, declarada el 17 de junio de 1999 conforme al proceso identificado con el radicado No. 1999-025 y con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **DANIEL GARCÍA OSORIO y GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**, mayores de edad, vecinos de Manizales, Caldas, conformaron una unión marital de hecho con vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, situación misma que fue declarada mediante sentencia del 17 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas en proceso que se adelantó con el radicado No. 199900025

SEGUNDO: La unión marital de hecho ha perdurado por más de 40 años toda vez que esta inició desde el año 1980 y encontrándose vigente hasta la fecha.

TERCERO: De esta unión marital se procreó a **DANIEL HERNAN GARCIA ALZATE** quien a la fecha cuenta con 31 años de edad.

CUARTO: Los compañeros no celebraron capitulaciones.

QUINTO: Expresamente se manifiesta que los compañeros permanentes durante la relación marital de hecho, consiguieron el siguiente bien inmueble:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-48977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, con escritura pública No. 1783 del 29 de noviembre de 1982 de la Notaría Tercera de Manizales, Caldas e identificado por la siguiente cabida y linderos así: ##MANZANA H. LOTE NUMERO NOVENTA Y DOS (92). LINDA ASÍ: POR EL SUR O SEA EL FRENTE (SIC) CON ZONAS DE ANTEJARDIN Y DE ANDEN Y LA VIA VEHICULAR, EN EXTENSIÓN DE 6.00 METROS, EN LINEA QUEBRADA, DEJANDO (SIC) UN DITEL DE UN METRO EN EL CENTRO DE ELLA, EN SENTIDO SUR-NORTE;

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de febrero de 2021. Paso a despacho del señor Juez informando que el día 18 de marzo de 2020 se remitió oficio a la Sala disciplinaria con el fin de investigar la posible falta disciplinaria en que haya podido incurrir el doctor ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO en proceso radicado 2019-00326. Igualmente que en este momento dicho profesional está tramitando proceso disciplinario en contra del titular de este juzgado. Para proveer.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Rad. 2021-00012

Interlocutorio No. 0109

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en vista de que en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, se observa que la demanda fue presentada por el doctor ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, y conforme a la anterior constancia secretarial se tiene que el suscrito ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor ALBERTO JUNIOR, al igual que se encuentra pendiente una queja presentada por el citado profesional del derecho en frente del titular del despacho.

Por lo anterior, el suscrito Juez se considera incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso: *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero*

permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”

Sin que crea este judicial que haga falta cualquier otra motivación se declarará impedido para seguir conociendo de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para continuar conociendo del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE A SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: DISPONER EL ENVÍO del proceso al Juzgado que en turno le corresponde conocer del mismo, esto es, al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a rectangular stamp area.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Procede la Sala a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por el señor Daniel García Osorio, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Inés Alzate González.

ANTECEDENTES

- El aludido funcionario al revisar el proceso en comento y enterarse de que la parte demandante estaba representada por el abogado Alberto Junior Restrepo Henao, mediante auto de nueve (9) de febrero de 2021 y con fundamento en las causales contempladas en los numerales 7º y 8º del artículo 141 del Código General del Proceso se declaró impedido para conocer del asunto fundamentado en que *“ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor Alberto Junior, al igual que se encuentra pendiente una queja presentada por el citado profesional del derecho en frente del titular del despacho”*.
- Luego de cumplido el trámite, el homólogo que sigue en turno no aceptó el impedimento manifestado por su colega, aduciendo que la orden del Juez Cuarto de Familia de Manizales de compulsar copias al profesional del derecho, estuvo enmarcada en la facultad-deber del funcionario judicial de informar y enviar con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, las conductas constitutivas de falta disciplinarias y además *“...el solo envío de las piezas procesales no implica de manera automática el inicio de la investigación disciplinaria, pues la autoridad competente de investigar está habilitada para sopesar si esos hechos o actos de los cuales ha sido informado, son suficientes para iniciar las investigaciones pertinentes frente a la conducta de un profesional del derecho”*.

Y con respecto a la otra causal atinente a que actualmente se está

tramitando una queja disciplinaria en contra del Juez Cuarto de Familia por el abogado Alberto Junio Restrepo Henao, actuación que podría estar soportada en la causal del numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, de las pruebas aportadas no observó que "se encuentre vinculado a la investigación disciplinaria" por lo cual, no está configurada la causal impeditiva. Finalmente, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Familia de la Corporación para que se decida sobre la legalidad del impedimento.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala para resolver sobre la legalidad del impedimento formulado por el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que consignó:

"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él..."

Se acota que las hipótesis de recusación e impedimento están tipificadas en el canon 141 del Código General del Proceso y tiene como finalidad que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez en los procesos de sus conocimiento; por tal razón, se constituyen en una herramienta válida para que el Operador Judicial pueda separarse de su conocimiento cuando se estructura alguna de las causales que la ley señala. Debe indicarse que las causales de impedimento o recusación tienen como principio la taxatividad; por lo cual son de restrictiva interpretación, impidiéndose su extensión por vía analógica a situaciones no previstas en la norma.

Avanzando, el Juez Cuarto de Familia de Manizales, declaró que en él concurrían las causales de impedimento previstas en los numerales 7º y 8º del canon 141 CGP; por lo cual serán analizadas las mismas, así:

- La causal séptima del canon 141 CGP reza: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. (subrayado fuera del texto original)

Al paso, tenemos que no se configura merced de que si bien el Operador Judicial refirió que el Doctor Alberto Junior Restrepo, representante judicial de la parte actora interpuso queja disciplinaria en su contra, destáquese que en el Funcionario Judicial no indicó que se hubiese aperturado proceso disciplinario en su contra ni tampoco obra prueba de ello en el *dosier*, pues la causal en comento requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, es menester resaltar que la misma se inicia con una orden de apertura, la que debe notificarse personalmente, como lo establece el canon 101 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, así pues, la vinculación formal a la investigación está sujeta a dos hitos procesales, esto es, la expedición de la decisión de apertura y su notificación personal; por lo cual, no se cumple con la hipótesis normativa en comento pues no hay una vinculación formal del regente del Despacho Cuarto de Familia de Manizales al proceso disciplinario en virtud de la queja presentada por el vocero judicial de la parte actora.

Frente al tópico a que se ha hecho referencia, es necesaria la vinculación formal al proceso disciplinario para la estructuración de la causal 7 del canon 141 CGP, al respecto la Doctrina Nacional ha indicado¹:

“Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación...”.

Y por su parte, el Profesor Azula Camacho señaló²:

“como la norma señala “vinculado a la investigación penal o disciplinaria”, significa que obra cuando haya adquirido la calidad de parte, por haber sido citado y comparecido. En otros términos: se requiere no solo que abra la investigación, sino también que se vincule al denunciado”.

Además la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³,

¹ Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 276.

² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2015, Tomo II, Parte General, Novena Edición, página 250.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, STL1093-2021, Radicación n.º 91721.

en sentencia de tres (3) de febrero de 2021 que a su vez confirmó la dictada por la Sala de Casación Civil el nueve (9) de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela que la señora Elba Aracely Hurtado Rincón promovió en contra de la Sala Única del H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso refirió como argumentos de la primera autoridad accionada que:

"A continuación, señaló que la causal que invocó la proponente era la prevista en el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «haber formulado la denuncia disciplinaria contra el juez». Sobre el particular, indicó que este tipo de causal no se configura únicamente con la interposición de la denuncia, toda vez que ese entendimiento puede propiciar que las partes, «abusen del derecho, pues podrían acudir de manera indiscriminada y arbitraria a la causal». Por tanto, indicó que el impedimento se configura cuando se (i) activa la denuncia, (ii) la autoridad disciplinaria profiere auto de apertura, (iii) la providencia en comento se notifica al funcionario respectivo. Luego, analizó el expediente y constató que la denuncia presunta que la actora presentó contra el juez aún no se había admitido ni notificado al disciplinado, por consiguiente, estimó que no se cumplían los dos últimos presupuestos en referencia".

Y concluyó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia en cita que:

"Así, luego de analizar el contenido de las decisiones acusadas, esta Corte aprecia que el juez plural convocado no incurrió en los errores evidentes que la proponente le endilgó en el escrito inaugural, en tanto planteó de manera adecuada los asuntos que debía decidir, aplicó las normas procesales propias del tema en controversia, valoró las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica y profirió en el marco de su autonomía una decisión razonable que no puede considerarse lesiva de las garantías superiores que se invocaron".

- Con respecto de la causal octava del artículo 141 CGP que consignó: *"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".*

El Funcionario Judicial Cuarto de Familia de esta Capital manifestó que el impedimento tiene su génesis en la orden de compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigara al profesional del derecho Alberto Junior Restrepo Henao. Debe precisarse que la palabra compulsar en términos judiciales significa trasladar o enviar las diligencias adelantadas en un asunto, para que el ente competente indague si hay lugar o no a la responsabilidad

disciplinaria o penal por las situaciones que atisbó el Funcionario Judicial en el asunto de su conocimiento.

Así las cosas, un operador judicial compulsó copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad judicial competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo, deber del funcionario a cargo del proceso de conocimiento. Además resáltese que el numeral 8 del canon 141 CGP hace alusión a la formulación de la denuncia penal o queja disciplinaria más no a la compulsión de copias con destino a la Sala Disciplinaria, pues esta última como se indicó es una obligación legal del Funcionario Judicial, situación diferente a la interposición de la queja disciplinaria a la que alude el canon normativo.

Como soporte de lo referido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia indicó⁴:

"(...) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso".

"Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)".

"No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias".

"Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente".

"Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados".

"Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC13504-2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2019-00417-01, 4 de octubre de 2019.

recurso (...)»⁵.

De lo anterior, se sigue que la causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese deber legal que le asistía, más no en el cumplimiento de la hipótesis normativa que configura el impedimento, a saber, la formulación de la denuncia o queja respectiva.

Corolario: se declararán infundadas las causales de impedimento estatuidas en los numerales 7º y 8º del canon 141 del Código General del Proceso, expresados por el Doctor Pedro Antonio Montoya Jaramillo y en consecuencia, se le devolverá el expediente para que continúe conociendo del litigio.

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

RESUELVE :

Primero: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales, Caldas.

Segundo: **ENVIAR** el proceso a dicho funcionario para los fines correspondientes, y copia de esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

⁵ CSJ STC15895-2016, citada en CSJ STC9257-2019, Jul. 15 de 2019, rad. 2019-00075-01

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

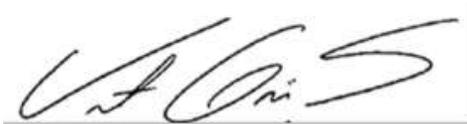
Código de verificación:

47f727e9e5cff52ff9bbd9514bd8726f2c3da857945f8b422d63b6ae3b4894b8

Documento generado en 18/03/2021 09:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de marzo de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que, mediante decisión del 18 de marzo de 2021, el Honorable Tribunal Superior de Manizales **DECLARÓ INFUNDADO** el impedimento manifestado por este Judicial, y proferido el 09 de febrero de la presente anualidad. Para proveer.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Radicado: 2021-00012

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

(R)

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, mediante providencia del 18 de marzo de dos mil veintiuno, conforme se verifica en el correo electrónico allegado por parte de la secretaria de dicho tribunal, a través del cual **DECLARÓ INFUNDADO** el impedimento manifestado por este Judicial, y proferido por este Juzgado el 09 de febrero de la presente anualidad.

Una vez en firme el presente proveído, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes referidas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff53ee8b2dc3851c65f7f559681257889a91e1b2ecd968f35da6640f7504f80**
Documento generado en 23/03/2021 03:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de abril de 2021. Paso a despacho del señor Juez informando que el día 18 de marzo de 2020 se remitió oficio a la Sala disciplinaria con el fin de investigar la posible falta disciplinaria en que haya podido incurrir el doctor ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO en proceso radicado 2019-00326. Igualmente que en este momento dicho profesional está tramitando proceso disciplinario en contra del titular de este juzgado, que mediante auto del 09 de febrero de los corrientes este judicial, se declaró impedido para conocer el presente proceso, y se ordenó remitir el mismo al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, quien mediante auto del 05 de marzo de 2021, dicho Juzgado no aceptó e impedimento presentado por este judicial y ordenó remitir las piezas procesales al Honorable Tribunal Superior de Manizales para que decidieran el mismo, que mediante decisión tomada por dicho tribunal el 18 de marzo de los corrientes, se dispuso declarar infundado el impedimento presentado por este Judicial, y ordenó la devolución del expediente a esta célula judicial, quien mediante auto del 23 de marzo, se dispuso a los dispuesto por el superior. Para proveer.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0346
Rdo. No. 2021-00012

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias del art. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020, esto de acuerdo a los siguientes puntos:

1. Deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO** al doctor **ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues, el allegado es un escaneo del mismo, el cual no cumple a cabalidad con las exigencias requeridas en el decreto antes mencionado, por lo que deberá aportar el mismo de acuerdo a lo ordenado por la norma en cita.
2. Igualmente se observa que la misma no reúne las exigencias del art. 523 del Código General del Proceso, ya que no se hizo la relación de pasivos de la sociedad Patrimonial con la indicación del valor estimado de los mismos.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*".

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a93d2ef1ddeaa8b56a841368432e91040491b874e7a5ad88c478fa02dc4
82f8**

Documento generado en 08/04/2021 04:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 15 de Abril del 2021

HORA: 10:49:56 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, con el radicado; 202100012, correo electrónico registrado; consultoriajuridica.p@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
MEMSUBSAJUZCUARTO202100012.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210415104957-RJC-17011

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REF.: **PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
DTE: **DANIEL GARCÍA OSORIO**
DDA: **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**
RAD: **2021-012**

ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.252 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 300.457 del C.S.J. obrando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad a la solicitud hecha por el despacho mediante auto No. 0346 del 8 de abril de 2021 por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, en término hábil procedo a subsanar lo requerido por el juzgado en los siguientes términos:

1. De conformidad con el poder y ante la posibilidad de presentarlo nuevamente escaneado, se solicita se permita anexarlo de forma FÍSICA directamente al juzgado a fin de que sea tenido en cuenta para el reconocimiento de la personería jurídica para actuar y así continuar con el trámite correspondiente. Establecerá el despacho fecha y hora, así como el permiso para el ingreso a la sede judicial para la entrega material del mismo.
2. Se indica igualmente que, con relación a la disolución y liquidación de los pasivos de la sociedad patrimonial de la pareja **GARCÍA OSORIO – ALZATE GONZÁLEZ**, esta deberá liquidarse en CEROS (0.0) por no reportarse deudas o pasivos vigentes al momento de esta solicitud.

Por último y no menos importante, se indica al despacho que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCAA20-25 de junio 26 de 2020 el mismo atañe únicamente a unas recomendaciones en los trámites en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la presentación y facilidad del manejo de los expedientes virtuales, no obstante, tal situación no es óbice para la admisión de la demanda así mismo como de la subsanación correspondiente.

De la presente subsanación se remite copia en su integridad con anexos a la parte demandada en atención a lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del señor Juez,


ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO
C.C.: 1.053.799.252 de Manizales, Caldas.
T.P. No. 300.457 del CSJ

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REF.: **PODER ESPECIAL**



DANIEL GARCÍA OSORIO, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.997 de Manizales, Caldas obrando en nombre propio, manifiesto que confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO**, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.252 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 300.457 del C.S.J. para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.280.405 de Manizales, Caldas.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, recibir, desistir, transar, transigir, conciliar intra y extra proceso, notificarse, contestar, radicar, solicitar, requerir información, aportar y tachar pruebas y documentos, levantar o solicitar medidas cautelares, reclamar, recurrir, apelar, asistir, renunciar, sustituir, reasumir, suscribir escritura pública, presentar u oponerse a diligencia de inventarios y avalúos, presentarse a diligencias y requerimientos y en general en cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño de sus funciones y en beneficio de mis derechos e intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y modificatorias.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dan. Osorio".

DANIEL GARCÍA OSORIO

CC. No. No. 10.219.997 de Manizales, Caldas.

Tel.: 3128378816

Dir: carrera 29 A No. 4 – 23, barrio Quinta Hispania de Manizales, Caldas

C.E.: Daniel.electrico28@gmail.com

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alberto Restrepo Heno".

ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO

C.C. 1.053.799.252 de Manizales, Caldas

T.P. No. 300.457 del C.S.J.

Tel.: 3136679132

C.E.: consultoriajuridica.p@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2219622

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Manizales, compareció: DANIEL GARCIA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10219997 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



23z72oj42mx9
14/04/2021 - 16:11:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.



EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ

Notario Cuarta (4) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 23z72oj42mx9

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REF.: **PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
DTE: **DANIEL GARCÍA OSORIO**
DDA: **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**
RAD: **2021-012**

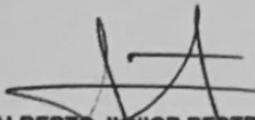
ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.252 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 300.457 del C.S.J. obrando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad a la solicitud hecha por el despacho mediante auto No. 0346 del 8 de abril de 2021 por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, en término hábil procedo a subsanar lo requerido por el juzgado en los siguientes términos:

1. De conformidad con el poder y ante la posibilidad de presentarlo nuevamente escaneado, se solicita se permita anexarlo de forma FÍSICA directamente al juzgado a fin de que sea tenido en cuenta para el reconocimiento de la personería jurídica para actuar y así continuar con el trámite correspondiente. Establecerá el despacho fecha y hora, así como el permiso para el ingreso a la sede judicial para la entrega material del mismo.
2. Se indica igualmente que, con relación a la disolución y liquidación de los pasivos de la sociedad patrimonial de la pareja **GARCÍA OSORIO – ALZATE GONZÁLEZ**, esta deberá liquidarse en CEROS (0.0) por no reportarse deudas o pasivos vigentes al momento de esta solicitud.

Por último y no menos importante, se indica al despacho que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCAA20-25 de junio 26 de 2020 el mismo atañe únicamente a unas recomendaciones en los trámites en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la presentación y facilidad del manejo de los expedientes virtuales, no obstante, tal situación no es óbice para la admisión de la demanda así mismo como de la subsanación correspondiente.

De la presente subsanación se remite copia en su integridad con anexos a la parte demandada en atención a lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del señor Juez,


ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO
C.C.: 1.053.799.252 de Manizales, Caldas.
T.P. No. 300.457 del CSJ

COTEJADO POR:
Nombre: Jefferson B
Cédula:
Fecha, Día: 14 Mes: 04 Año: 2021
Colombia NIT: 800.185.308-4

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 19 de abril de 2021. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 8 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 09/04/2021 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 12, 13, 14, 15 y 16 de abril de 2021, la parte demandante presentó escrito corrigiendo la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOBAL

Secretario

Auto Interlocutorio No. 0517

Radicado No. 2021-00012

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho nuevamente la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, se observa que reúne los ordenamientos de ley y por consiguiente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Désele a la demanda, el trámite establecido en los art. 523 y ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: Emplácese a los acreedores de la sociedad Patrimonial, formada por los señores **DANIEL GARCÍA OSORIO y GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**. Fíjese el edicto en la secretaría del Despacho por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se publicará dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de su publicación en un medio escrito de amplia circulación Nacional.

CUARTO: De conformidad con lo normado por el art. 590 del CGP, se dispone LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el siguiente bien de propiedad de la demandada, casa de habitación distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 100-48977.

QUINTO: Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, NOTIFÍQUESE personalmente esta demanda a la demandada señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, corriéndole traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa entrega de una copia de la demanda y sus anexos, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020

SEXTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al doctor **ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO** con T.P. No. 300.457 del C. S. de la Judicatura para que represente al demandante de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e329d62a586eb56cd24167d45b553045899d7387909029953c534c823b96f3d

Documento generado en 19/04/2021 04:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de mayo de 2021. Paso a despacho del señor Juez, informándole que una vez revisado el presente proceso se pudo constatar que la parte demandante, no ha realizado ninguna gestión a fin de notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, por lo que se hace necesario requerirla a fin de que proceda a realizar lo de su cargo. Para resolver.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

RADICADO: 2021-00012
INTER: 0482

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor DANIEL GARCÍA OSORIO, en contra de la señora GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ,** se hace necesario requerir a la parte demandante, para que notifique al demandado.

Que mediante decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. que el artículo 8 de dicho decreto estableció la forma de cómo debía surtirse la notificación de las providencias a las partes.

Que una vez analizado el presente proceso se evidencia que el aquí demandante, no ha realizado las gestiones necesarias a fin de notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en su contra, por lo que se requiere al señor **DANIEL GARCÍA OSORIO,** realice las gestiones

necesarias a fin de proceda a notificar a la demandada, de la existencia del presente proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar a la demandada señora GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208f4c8e741fcd43e4343b760a428cd222a08a9f419af3b7a323f8cfdcb153b**

Documento generado en 12/05/2021 05:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	 <p>Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA</p>
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 13 de Mayo del 2021

HORA: 3:26:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, con el radicado; 202100012, correo electrónico registrado; consultoriajuridica.p@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
MEMOENVIONOT202100012.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210513152645-RJC-490

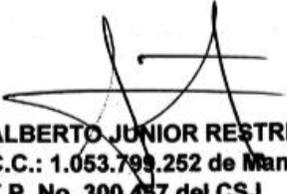
Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REF.: **PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL.**
DTE: **DANIEL GARCÍA OSORIO**
DDA: **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**
RAD: **2021-012**

ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.252 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 300.457 del C.S.J. obrando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, aporto al despacho la copia con sello de cotejo de la citación para diligencia de notificación personal que se remitiera a la demandada **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ** a la dirección aportada en el cartulario.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del señor Juez,



ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO
C.C.: 1.053.799.252 de Manizales, Caldas.
T.P. No. 300.457 del CSJ



Envia Correas S.A.S. NIT 800.185.306-4
 Calle 100 No. 10-10 Bogotá D.C.
 Alsedo al Usuario (S) 8700955
 www.envia.co
 ESTE ES UN SERVICIO DE MENSajería EXPRESA



L.C. M. Transporte 0000 de marzo
 14/2000
 Lic. Matic 001388 del 4/9/2020
 No. 1423 Transporte de Aduanas
 CIU 520 Mensajería Expresa
 RES 1876309504 1807 1203/2020
 PREFLU OCO7 76000113001 AL
 76000700000

CONTADO DE07



CUFE
 0ea8927bca6b4e45037451c37b0d10456448f2c41497514c8112b28a770969c1e66d4193017134c0d6d48
 Sonos Administradora Resoluc 437 J437 - Sonos Grupos Contribuyentes Resoluc 5911 Dec2020

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OCO7 076000262827

E.C. ADMISION: 12052021 14:46		ORIGEN: MANIZALES		DESTINO: MANIZALES		CALDAS	
REMITENTE: ALBERTO JUNIOR RESTREPO HEMAO				CENTRO DE COSTO:			
EMAIL: consultorjuridica.p@gmail.com				UNIDADES: 1			
DIRECCION: CALLE 22 # 22-26 OF 510 ED DEL COMERCIO				PESO(gramos): 1000			
Tel: 3136679132				COD POSTAL ORIGEN: 170001403			
3136679132				CUESTA: 07400340000000			
1053799252				PESO VOL: 1			
PARA: SRA GLORIA INES ALZATE GONZALEZ				PESOS(COBRO(EN\$))			
DIRECCION: CRA 29A #4-23 QUINTA HISPANIA				No Reclamado			
TEL: 3117564402				Dir. Entada			
COD ULTIMIT: 170001213				VALORDECLARADO			
COD POSTAL: 170001213				VAL SERVAIE			
RECIPE LOS				4500			
SABAOS: SI				FLETE VARIABLE			
NOTAS:				OTROS			
Nombre CC Remitente				TOTAL FLETE			
El Remitente declara que esta mercancía no es				4500			
prohibida, joyas, títulos y valores, dinero, ni de				CARIPORTE: NO			
prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				DOCUMENTO			
DOCUMENTO				Fecha de devolución al Remitente			
				Observaciones en la entrega			
				Fecha Estimada de Entrega: 13/05/2021			
				Causa de Devolución			
				REG DESTINO			
				MANIZALES			
				CITA ENTREGA			
				INTENTO DE ENTREGA			
				Para ME y RF: Tiempo de entrega 45 horas hábiles después de arribo			
				Causa de devolución de devolución			
				Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario			

El Usuario de esta empresa garantiza que ha leído y comprende el contenido de este documento y que ha aceptado las condiciones de uso de Envía Correas S.A.S. y en las condiciones de venta de este documento. Para la prestación de este servicio, el Usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación de este servicio, el Usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación de este servicio, el Usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación de este servicio, el Usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Manizales, 11 de mayo de 2021

Señora: **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**

Dirección: **Carrera 29 A No. 4 – 23, barrio Quinta Hispania TEL: 3117564402**

Ciudad: **Manizales, Caldas.**

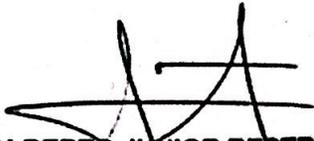
Juzgado: **CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Rad: **17001311000420210001200**

Dte: **DANIEL GARCÍA OSORIO**

Ddo: **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**

Sírvase comparecer al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, ubicado en el VSU Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48 de Manizales, Caldas o a través de la líneas celulares 3183421778, 3136146369, 3218013123, email fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta citación, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:30 y de 1:30 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente el auto que admitió demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL con fecha 19 de abril de 2021, proceso que se cursa en su contra.


ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO
C.C.: 1.053.799.252 de Manizales, Caldas.
T.P. No. 300.457 del CSJ

COTEJADO POR:
Nombre: *Jefferson B*
Cédula: _____
Fecha: Día *12* Mes *05* Año *2021*
TEL: 800.185.306-4

FIRMA Y SELLO DEL SERVICIO POSTAL,

NOTA: Se le informa a la empresa del servicio postal que esté prestando el servicio, que debe devolver copia de la presente comunicación a éste despacho o a la parte interesada que lo remitió cotejada y sellada, además de expedir constancia sobre la entrega de la presente en la dirección indicada.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 19 de Mayo del 2021

HORA: 2:37:38 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, con el radicado; 202100012, correo electrónico registrado; consultoriajuridica.p@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
MEMCONSTENTREGACITA202100012.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210519143738-RJC-2662

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REF.: **PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
DTE: **DANIEL GARCÍA OSORIO**
DDA: **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**
RAD: **2021-012**

ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.252 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 300.457 del C.S.J. obrando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito apporto al despacho la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal que fuera remitida a la demandada **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ** documento que se encuentra firmado y recibido a conformidad por la parte citada.

Lo anterior se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P.

Del señor Juez,

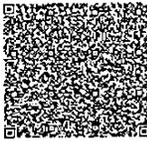


ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO
C.C.: 1.053.799.252 de Manizales, Caldas.
T.P. No. 300.457 del CSJ



pasión por lo que hacemos

envia Colombia S.A.S. NIT 900.153.306-4
Principal: Carrera 85 No. 17B-0 Bogotá D.C.
Atención al Usuario (01) 9700085
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA



Lic. Mps. Transporte 0080 de marzo
Lic. Mps. 001350 del 4/8/2020
CUI 4923 Transporte de Mercancía
CUI 5320 Mensajería Expressa
RES: 1976300504-1807-12020220
PREFLUJO OCOT 74000112001 AL
70000700020



CONTADO

CUFE

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OCOT 076000262927

068777643564826174510716101949646462621467516311384977969626214684415830017394606481
Somos Atendidos Regular: 437, Julio 97 - Somos Grandes Corredores Pasajero: 9061 (Diciembre)

REC. ADMISIÓN: 17/05/2021 14:46		ORIGEN: MANIZALES		DESTINO: MANIZALES		REG. DESTINO: MANIZALES		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCIÓN		Para ME YRF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles excepto en día de festivos.	
EMAIL: consultoriajuridica.p@gmail.com		CUENTA:		PESO (Kilogramos)		No. 31		INVENTARIO DE ENTREGA:	
DIRECCIÓN: CALLE 22 # 22-26 OF 510 ED DEL COMERCIO		COD POSTAL ORIGEN:		PESO VOL		No. 44		1	
Tel: 3136679132 1053789252		170001403		PESO COBRO (RARI/KG)		No. 33		2	
CAUSAL: SRA GLORIA INES ALZATE GONZALEZ		VALOR DECLARADO		VAL SERV MIE		No. 40		2	
DIRECCIÓN: CRA 26A # 4-23 QUINTA HISPANIA		COD POSTAL		FLETE VARIABLE		No. 34		2	
TEL: 3117564402		CÉDULA/TINIT		OTROS		No. 34		2	
NOTAS:		RECEBE LOS		TOTAL FLETE		No. 34		2	
Nombre CC Remitente:		SABADOS: SI		CARTAPORTE: NO		No. 34		2	
Alberto J. Restrepo		170001213		4500		No. 34		2	
10537917252		DOCUMENTO		4500		No. 34		2	
El usuario que expresa conformidad que tiene conocimiento del contenido de este documento publicado en nuestro portal web www.envia.co es envia Colombia S.A.S. y en la categoría de cliente en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA, entre los que se encuentran: Cualquier copia o reproducción con la suscripción de este documento. Para la presentación de un reclamo, por favor remitir a nuestro portal web al link (19423366).		Fecha Estimada de Entrega: 13/05/2021							

Gloria Ines Alzate G
3117564402

062801

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 26 de Mayo del 2021

HORA: 8:26:32 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **AMPARO JARAMILLO GOMEZ**, con el radicado; 202100012, correo electrónico registrado; ampajar@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 4 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACIONRECURSOANEXOS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210526082632-RJC-2297

Manizales, Mayo de 2021

Señor (a)
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Ciudad

REF. : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DANIEL GARCIA OSORIO
DEMANDADO: GLORIA INES ALZATE GONZALEZ
Rad. : 2021-00012-00
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

AMPARO JARAMILLO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio vecindad y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 30.281.543 de Manizales y T.P. No. 57.730 del C. S. de la J., conocida en el proceso de la referencia como apoderada Principal de la Señora **GLORIA INES ALZATE GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 30.280.405 de Manizales, en proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada en contra de mi poderdante por el señor **DANIEL GARCIA OSORIO**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 10.219.997 de Manizales, en ejercicio del citado mandato, me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto.

Se reitera que dicha unión marital perduro desde el año 1979, hasta el mes de abril de 1995, cuando las partes procesales dejaron de compartir lecho, tal como quedo evidenciado en la sentencia del 17 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas en proceso que se adelantó con el radicado No. 199900025, sin que entre las partes haya existido reconciliación alguna, con posterioridad a la fecha de la sentencia antes mencionada, ni menos ser cierto que dicha unión marital de hecho haya perdurado por más de 40 años y no encontrarse vigente como pretende hacer creer la parte actora al Juzgado de conocimiento.

Entre las partes procesales no han existido con posterioridad a la sentencia del 17 de Junio de 1999, los requisitos exigidos para la configuración de la misma con posterioridad a la sentencia mencionada, tales como lecho, mesa, ni menos que dicha pareja tenga fines comunes, para demostrar la existencia de la unión marital vigente que persigue el demandante con solo mencionarla, ya que de existir era otra la acción que debió iniciar.

El demandante ha violentado en múltiples ocasiones a la hoy demandada, incluso durante el tiempo en que fue declarada la unión marital entre los mismos y con posterioridad a la fecha en que fue declarada, por lo que fue denunciado por la demandada ante la Comisaria Segunda de Familia de la ciudad de Manizales, Barrio el Bosque, debiendo además demandarlo por incumplimiento de las obligaciones alimentarias del hijo común cuando era menor de edad, teniendo hoy 32 años de edad, de nombre DANIEL HERNAN GARCIA ALZATE.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es cierto. El demandante dejó vencer el término para ejercer las acciones tendientes a obtener la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes habida entre las partes, habida cuenta que el término para iniciarla prescribió un año después, de la declaratoria de la unión marital, efectuada según sentencia del 17 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas en proceso radicado No. 1999-00025-00.

AL SEXTO : Es cierto.

AL SEPTIMO : Es cierto.

La demandada constituyó PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, en favor del señor DANIEL GARCIA OSORIO, mediante Escritura Pública No.1.226 del día 23 de Octubre de 1988 de la Notaría Única del Circulo de Villamaría. Acto debidamente registrado, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas) al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-48977.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare la prosperidad de las PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA invocadas por el actor, por haber caducado la acción, respecto de los efectos patrimoniales económicos derivados de la unión marital declarada entre las partes mediante sentencia del 17 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas en proceso radicado No. 1999-00025-00.

Por lo que debe declararse sin efectos el auto que admite la presente demanda y ordena dar trámite a la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, donde ordena el emplazamiento a los acreedores o personas que se crean con derechos en el presente proceso.

Así como ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-48977, con escritura pública No. 1783 del 29 de noviembre de 1982 de la Notaría Tercera de Manizales, Caldas.

Condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, ya que nadie puede beneficiarse de su propia culpa, siendo su propia inactividad procesal, la que no debe privilegiarse en el presente caso.

PETICION ESPECIAL :

Me permito solicitar a su Despacho, con todo respeto señor Juez, la cancelación del PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, constituido por mi poderdante en favor del señor DANIEL GARCIA OSORIO, mediante Escritura Pública No.1.226 del día 23 de Octubre de 1988 de la Notaría Única del Circulo de Villamaría. Acto debidamente registrado, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas) al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-48977. Maxime cuando se decretó la existencia de la declaración de la unión marital entre las partes procesales y de la sociedad patrimonial y el demandante dejó prescribir los términos judiciales para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial. Art. 577 del C.G.P. No. 8.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia S 108 – 2017 proferida pro la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de Casación del 11 de Marzo de 2009 – Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de Agosto de 2012, Exp. 01568-00 y sentencia del 16 de Agosto de 2016 Exp. 2014-00350.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil 01 de Junio de 2005. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Exp. 7921.
Art. 577 del C.G.P. No. 8.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se refiere el presente asunto a un proceso verbal sumario determinado como de mínima cuantía y que es competencia de usted señor Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas por haber sido quien decretó la existencia de la unión marital entre los compañeros, debiendo declarar la prescripción de la acción, por la caducidad de la misma operada por la inactividad procesal del actor dentro del término para presentarla ordenado por la ley, por lo que de igual forma deberá dejarse sin efecto la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que hoy se pretende liquidar y ser este el domicilio de las partes.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA POR EL DEMANDANTE:

Las documentales aportadas con la demanda

2. DOCUMENTAL. APORTADA EN LA CONTESTACION DE DEMANDA POR LA DEMANDADA:

2.1. Poder

2.2. Copia auto admisorio demanda 7 de Familia Radicado 2020 – 103.

2.3. Histórico proceso 7 Flia Radicado 2020 – 103.

3. TESTIMONIALES:

Ruego recepcionar testimonio a las personas que a continuación relacionaré, todas ellas mayores de edad, vecinas y residenciadas en esta ciudad, para que en el día y hora que su despacho señale depongan lo que les conste respecto a los hechos de la demanda y su contestación, en especial sobre la inexistencia de la continuidad de la unión marital entre las partes en la actualidad, que persona cubre los gastos de la vivienda de propiedad de la demandada, que mejoras y arreglo se han efectuado en dicha vivienda quien las ha efectuado etc., y todo cuanto pueda interesar al presente proceso.

3.1. PAULA TATIANA ZAPATA ALZATE : Carrera 14 No. 47 F - 35. Apto 403. Conjunto Piamonte. Bloque P. Cel.- 318 280 06 43. Correo electrónico: cpaulatzapata@hotmail.com - Manizales

3.2. MARIA CRISTINA ALZATE VALENCIA: Carrera 20 No. 64 A - 47. Apto 1002 torre A Edificio Laureles del Rio. Cel.- 314 700 54 73. Correo electrónico: crissalzate16@gmail.com - Manizales

3.1. BEATRIZ ELENA REINOSA FIGUEROA: Carrera 25 No. 24 - 50. Edificio Portal de la 25 apto 103. Tel. 880 40 86 – 310 413 84 40. Correo electrónico: betty58@hotmail.com . Manizales

3.2. BLANCA CIELO GOMEZ JARAMILLO: Carrera 20 No. 64 A - 47. Apto 1002 torre A Edificio Laureles del Rio. Cel.- 314 686 35 02. Correo electrónico: glorinalzate@hotmail.es - Manizales

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la parte Demandante, ante este Despacho, para que en forma personal, absuelva el respectivo interrogatorio que le anuncio sobre la contestación dada a los hechos de esta demanda, que haré en forma oral en la audiencia respectiva, pero reservándome la facultad de hacerlo por escrito y en sobre cerrado, en la oportunidad procesal correspondiente. Pretendo con este medio probatorio, obtener confesión de la demandante con respecto a los Hechos y pretensiones alegados en el libelo demandatario.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- CADUCIDAD DE LA ACCION : Respecto de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital declarada entre las partes, al solicitarla extemporáneamente el actor, debiendo denegarse en consecuencia la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, al presentar dicha acción invocada 20 años después, de declararse la unión marital entre las partes, mediante sentencia del 17 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, en proceso radicado No. 1999-00025-00, sin solicitarla el actor dentro del año siguiente a la declaratoria de la misma, esto es que su término para accionar o demandar le prescribió el 17 de Junio de 2000.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LA CADUCIDAD DE LA ACCION, RESPECTO A LOS EFECTOS PATRIMONIALES O ECONOMICOS DERIVADOS DE LA UNION MARITAL DECLARADA ENTRE LAS PARTES.

Al actor no le asiste derecho alguno para reclamar los efectos patrimoniales que hoy pretende en razón la su inactividad procesal y ejercitarla con posterioridad al termino prescrito para accionar.

3.- PRESCRICION EXTINTIVA DE LA ACCION PARA RECLAMAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE :

Ya que el transcurso de tiempo, dejado de accionar por el demandante sobre el inmueble que hoy pretende, debe favorecer a la demandada, quien ha ostentado el bien inmueble que hoy pretende el actor, no solo con la titularidad de este, sino también efectuándole mejoras, arreglos y cancelando los impuestos y contribuciones entre otras.

4.- PRESCRICION ADQUISITIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA:

Ya que el transcurso de tiempo, dejado de accionar por el demandante sobre el inmueble que hoy pretende, debe declararse en favor de la demandada, quien ha ostentado la titularidad del inmueble, cancelando directamente las mejoras y arreglos, así como los impuestos y contribuciones

5.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Al demandante no le asiste legitimidad en la causa por activa al dejar prescribir lo términos judiciales para iniciar la acción de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL pretendida, lo que se demuestra con la fecha de la sentencia que declara la unión marital entre las partes procesales entre otras y la fecha de radicación del presente proceso, ante el Juzgado de conocimiento.

6.- GENERICA:

Artículo 282 del C.G.P. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

OBJECION DEL INVENTARIO FORMULADO POR EL DEMANDANTE.

Con base en la contestación dada a la demanda presentada y de conformidad con lo consagrado en el artículo 523 del C.G.P, me permito objetar el inventario de bienes en los siguientes términos:

1.- Solicito se EXCLUYA el bien inmueble relacionados por el Demandante, por las siguientes razones:

A.- Dicho inmueble no hacen parte de la supuesta sociedad patrimonial pretendida por el actor, toda vez que la acción para su reclamación, le caduco al hoy demandante y por lo tanto se operó la prescripción extintiva del dominio sobre el citado bien que hoy pretende el actor, en favor de la hoy demandada.

B.- Dicho bien inmueble, ya no le pertenece al demandado ni menos a la sociedad patrimonial que ya no existe entre las partes y que hoy pretende liquidar el actor.

C.- Dicho inmueble ha sido adquirido y administrado por la actora, con perfecto conocimiento del demandante, quien no ha efectuado arreglos o mejoras alguna, ni menos aporte o haya aportado suma alguna para su mantenimiento, uso y conservación.

ANEXOS

El poder con que actúo
Escrito Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que admite la demanda

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la dirección que aparece en el membrete.

Demandante y demandado: Las aportadas en la demanda.

Atentamente

**AMPARO JARAMILLO GOMEZ
C.C. No. 30.281.543 de Manizales
T.P. No. 57.730 del C. S. de la J.**

Manizales, Mayo de 2021

Señor (a)
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Ciudad

REF. : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DANIEL GARCIA OSORIO
DEMANDADO: GLORIA INES ALZATE GONZALEZ
Rad. : 2021-00012-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

AMPARO JARAMILLO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio vecindad y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 30.281.543 de Manizales y T.P. No. 57.730 del C. S. de la J., conocida en el proceso de la referencia como apoderada Principal de la Señora **GLORIA INES ALZATE GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 30.280.405 de Manizales, en proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada en su contra, por el señor **DANIEL GARCIA OSORIO**, también mayor de edad, domiciliado y residiendo en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 10.219.997 de Manizales, en ejercicio del citado mandato, me permito presentar **RECURSO de REPOSICION y en SUBSIDIO** el de **APELACION** contra el auto que admite la demanda y hace otros ordenamientos con fundamento en las siguientes consideraciones:

El demandado dejó prescribir y caducar las acciones para iniciar el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial habida entre las partes, decretada mediante sentencia del 17 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas en proceso que se adelantó con el radicado No. 199900025, habida cuenta que debía presentarse dentro del año siguiente luego de proferirse la citada sentencia y apenas se radico dicha acción en el año 2021, por lo que se propusieron las correspondientes EXCEPCIONES PREVIAS y de FONDO en el presente proceso.

Por lo anterior deberá declararse y dejar sin efectos el auto que admite la presente demanda y ordena dar trámite a la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, donde ordena el emplazamiento a los acreedores o personas que se crean con derechos en el presente proceso.

2.- Deberá ordenar consiguientemente la cancelación de la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-48977, con escritura pública No. 1783 del 29 de noviembre de 1982 de la Notaría Tercera de Manizales, Caldas.

Lo anterior por cuanto debe darse aplicación al aforismo legal de que “ NADIE DEBE APROVECHARSE DE SU PROPIA CULPA” dado que al demandante, no debe beneficiarse de su inactividad procesal, sin que deba privilegiarse en el presente caso.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el señor DANIEL GARCIA OSORIO.

Atentamente



AMPARO JARAMILLO GOMEZ
C.C. No. 30.281.543 de Manizales
T.P. No. 57.730 del C. S. de la J.

Manizales, Mayo de 2021

Señor (a)
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Ciudad

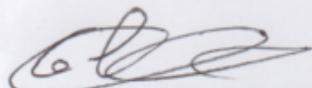
REF. : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DANIEL GARCIA OSORIO
DEMANDADO: GLORIA INES ALZATE GONZALEZ
Rad. : 2021-00012-00

GLORIA INES ALZATE GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 30.280.405 de Manizales, obrando en mi nombre y representación confiero poder especial amplio y suficiente a las abogadas **AMPARO JARAMILLO GOMEZ Y BLANCA OFFIR JARAMILLO GOMEZ**, mayores de edad, vecinas de Manizales, identificadas con C.C. N° 30.281.543 y 30.314.811 y T.P. N° 57.730 y 237.021 del C.S.J., en su calidad de principal y suplente, para que en mi nombre y representación, contesten y lleven hasta su terminación **PROCESO DE LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado en mi contra, por el señor **DANIEL GARCIA OSORIO** mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 10.219.997 de Manizales.

Confiero a mis **APODERADAS** todas las facultades inherentes al mandato judicial y en especial las de recibir, conciliar, transigir, solicitar y presentar los Inventarios y Avalúos, interponer excepciones, objeciones, incidentes, solicitar y presentar el correspondiente trabajo de Partición y Adjudicación, renunciar, sustituir y reasumir este poder etc., y todo cuanto sea necesario en defensa de mis intereses, todo esto sin que puede entenderse poder insuficiente.

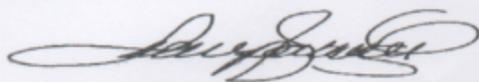
Igualmente faculto a mis apoderadas para solicitar en el presente proceso, la CANCELACION DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, constituido por la MANDANTE, en favor del señor DANIEL GARCIA OSORIO, mediante Escritura Publica No.1.226 del día 23 de octubre de 1988 de la Notaria Única del Circulo de Villamaría. Acto debidamente registrado, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas) al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-48977. Ruego a Usted reconocer la personería necesaria para actuar a las Dras. Jaramillo Gomez, en los términos del mandato conferido.

Respetuosamente,

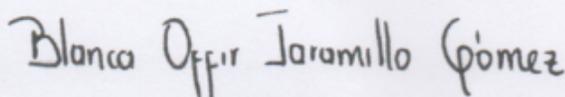


GLORIA INES ALZATE GONZALEZ
C.C. No. 30.280.405 de Manizales

Aceptamos



AMPARO JARAMILLO GOMEZ
C.C. No. 30.281.543 de Manizales
T.P. No. 57.730 del C. S. de la J.



BLANCA OFFIR JARAMILLO GOMEZ
C.C. No. 30.314.811 de Manizales
T.P. No. 237.021 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2928030

SEGUNDA
Botero M.
Encargada
S-CALDAS

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: GLORIA INES ALZATE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30280405 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v5z5kwwg6zn1
25/05/2021 - 11:24:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder general signado por el compareciente.



LEIDY VIVIANA BOTERO MOLINA

Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z5kwwg6zn1

SEGUNDA
Botero M.
Encargada
S-CALDAS



SEGUNDA
Botero M.
Encargada
S-CALDAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 954

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por DANIEL GARCÍA OSORIO, a través de apoderado judicial, contra GLORIA INES ALZATE GONZALEZ.

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida dándosele el trámite del proceso verbal.

En cuanto a la "petición especial" contenida en la demanda, el despacho se abstiene de acceder a ella, teniendo en cuenta que de los anexos allegados se vislumbran situaciones de violencia intrafamiliar, donde figura como agresor el demandante, existiendo inclusive una medida de protección en favor de la demandada, desconociendo el despacho tramites y decisiones posteriores adoptadas por la Comisaría segunda de Familia de esta ciudad, distintas de las que da cuenta dicho documento.

Se requiere a la parte actora para que indique el valor de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por DANIEL GARCÍA OSORIO, a través de apoderado judicial, contra GLORIA INES ALZATE GONZALEZ.

Segundo: ORDENAR para la demanda en mención el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, lo cual se hará una vez perfeccionada la medida cautelar, a través de mensaje de datos, conforme el canal digital aportado.

Cuarto: NO ACCEDER a la petición especial, por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: REQUERIR a la parte actora en los términos indicados en las consideraciones.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al DR. ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, para que actúe en representación de los intereses del demandante, según el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ



Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Mayo de 2021 - 02:25:20 A.M.

Número de Proceso Consultado: 17001311000720200010300

Ciudad: MANIZALES

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado de Circuito - Familia	JUZGADO 7 DE FAMILIA DE MANIZALES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal (Oralidad)	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DANIEL - GARCIA OSORIO	- GLORIA INES - ALZATE GONZALEZ

Contenido de Radicación

Contenido
SE RECIBE POR VENTANILLA VIRTUAL ID 2801

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Sep 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	AUTO DE CUMPLASE			29 Sep 2020
15 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2020 A LAS 20:45:41.	16 Sep 2020	16 Sep 2020	15 Sep 2020
15 Sep 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				15 Sep 2020
07 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2020 A LAS 17:38:58.	08 Sep 2020	08 Sep 2020	07 Sep 2020
07 Sep 2020	AUTO FIJA CAUCIÓN				07 Sep 2020
30 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2020 A LAS 22:30:26.	31 Aug 2020	31 Aug 2020	30 Aug 2020
30 Aug 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Aug 2020
25 Aug 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 25 DE AGOSTO DE 2020	25 Aug 2020	25 Aug 2020	25 Aug 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho del señor Juez informando que el día 26 de mayo de los corrientes, se allega contestación por parte del demandado, dentro de la presente, que una vez analizada la misma se evidencia que el demandado confirió poder amplio y suficiente a la Dra. AMPARO JARAMILLO GÓMEZ, para que lo representará en el mismo, así mismo se tiene que el día 16 de septiembre de 2016 se remitió oficio a la Sala disciplinaria con el fin de investigar la posible falta disciplinaria en que haya podido incurrir la doctora AMPARO JARAMILLO GÓMEZ en proceso radicado 2016-00222 y a pesar de que el mismo ya fue decidido ahora se encuentra pendiente la apelación presentada por la profesional del derecho en la decisión que se tomara en la queja presentada por la misma en frente del titular del Despacho.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 2021-00012
Interlocutorio No. 0557

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en vista de que en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor DANIEL GARCÍA OSORIO, en contra de la señora GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ,** se observa que la contestación de la demanda por parte de la señora GLORIA INÉS, fue presentada por la doctora AMPARO JARAMILLO GÓMEZ, y conforme a la anterior constancia secretarial se tiene que el suscrito ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora JARAMILLO GÓMEZ y

esta a su vez solicitó investigación en contra del suscrito y a pesar de que el mismo ya fue decidido, ahora se encuentra pendiente la apelación presentada por la profesional del derecho en contra de la decisión que se tomara en la queja presentada por la misma en frente del titular del despacho.

Por lo anterior, el suscrito Juez se considera incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 8 del art. 141 del Código General del Proceso: *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para continuar conociendo del presente proceso de de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: DISPONER EL ENVÍO del proceso al Juzgado que en turno le corresponde conocer del mismo, esto es, al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f19a14d188e5dcd018b92874b819daf64f90358ee4988fd778af5528ec298d

Documento generado en 27/05/2021 04:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>